

40761



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“ILEGALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DIMANADA DEL ARTICULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GADO DE : MAESTRO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LIC. CARLOS A. ROSAS LANDA GARCÍA

liberto

TUTOR: LIC. ELIZABETH ALEJANDRA FLORES GAYTAN



m343962



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

***POR TODO EL AMOR Y APOLLO QUE SIEMPRE ME
HAN DADO, GRACIAS DON PACO Y DOÑA MARGARITA,
POR SIEMPRE EN MI CORAZON. CON TODO RESPETO
VA POR USTEDES...***

A MI FAMILIA:

***PACO, CRISTI, LILI, FRIDASAURIA Y
PIPIOLODACTILO, SON UNA FUENTE DE ENERGIA Y
EJEMPLO DE HUMANIDAD, GRACIAS POR APOLLARME
EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES Y QUITARME LO
JETON...***

A DIOS:

*GRACIAS PADRE PORQUE CUANDO SOLO VEIA UN
PAR DE GÜELLAS EN LA ARENA, NO ES QUE ME
HUBIERAS DEJADO SOLO, SINO QUE ME CARGABAS
PARA QUE NO ME QUEDARA EN EL CAMINO...*

A LA U.N.A.M.:

***PORQUE TODOS LOS DIAS SIGO SINTIENDO LA
EMOCION DE SER PARTE DE TI COMO CUANDO INICIE
EN EL CCH, MIL GRACIAS.***

¡GOYA, GOYA ...

INDICE

CAPITULO PRIMERO.

EVOLUCION DE LA INDEMNIZACION DERIVADA DEL DIVORCIO NECESARIO.

1.1	ORIGEN DE LA INDEMNIZACION Y SU APLICACIÓN AL DIVORCIO NECESARIO.....	2
1.1.1	ROMA.....	7

CAPITULO SEGUNDO.

MARCO COCNCCEPTUAL.

2.1	CONCEPTO DE NATURALEZA JURIDICA.....	17
2.2	LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	21
2.2.1	CONCEPTO LEGAL.....	23
2.2.2	CONCEPTO DOCTRINARIO.....	25
2.2.3	LA CULPA.....	30
2.2.4	EL DAÑO.....	38
2.2.5	EL PERJUICIO.....	40
2.2.6	EL VINCULO DE CAUSALIDAD.....	42
2.2.7	NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	46
2.2.7.1	EL HECHO ILICITO DERIVADO DE LA CONDUCTA CONTRARIA A UN DEBER JURIDICO.....	48
2.2.7.2	DEBRES JURIDICOS CONYUGALES.....	50
2.3	CAUSALES DE DIVORCIO.....	51
2.4	EL MATRIMONIO CIVIL.....	53
2.4.1	NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO CIVIL.....	54
2.5	EL DIVORCIO.....	57

CAPITULO TERCERO.

ANALISIS COMPARATIVO DE LAS CASUALES DE DIVORCIO Y EL HECHO ILICITO CIVIL

3.1	METODOLOGIA DEL ANALISI COMPARATIVO UTILIZADA EN EL PRESENTE CAPITULO.....	62
3.2	ANALISIS COMPARATIVO DE LAS CASUALES DE DIVORCIO CON EL HECHO ILICITO CIVIL.....	62
3.2.1	EL ADULTERIO DEBIDAMENTE COMPROBADO DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES.....	62
3.2.2	EL HECHO QUE DURANTE EL MATRIMONIO NAZCA UN HIJO CONCEBIDO ANTES DE LA CELEBRACION DE ESTE, CON PERSONA DISTINTA DE SU CONYUGE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HUBIERE TENIDO CONOCIMIENTO DE CAUSA.....	65
3.2.3	LA PROPUESTA DE UN CONYUGE PARA PROSTITUIR A OTRO, NO SOLO CUANDO EL MISMO LO HAYA HECHO DIRECTAMENTE, SINO CUANOD SE PRUEBE QUE ESTE HA RECIBIDO CUALQUIER TIPO DE REMUNERACIÓN CON EL OBJETO EXPRESO DE PERMITIR QUE SE TENGAN RELACIONES CARNALES CON ELLA O EL.....	66
3.2.4	LA INCITACION A LA VIOLENCIA HECHA POR UN CONYUGE A OTRO PARA COMETER ALGUN DELITO.....	68
3.2.5	LA CONDUCTA DE UNO DE LOS CONYUGES CON EL FIN DE CORROMPER A LOS HIJOS, ASI COMO LA TOLERANCIA EN SU CORRUPCION.....	69
3.2.6	PADECER CUALQUIER ENFERMEDAD INCURABLE QUE SEA ADEMAS, CONTAGIOSA O HEREDITARIA, Y LA IMPOTENCIA SEXUAL IRREVERSIBLE SIEMPRE Y CUANDO NO TENGA SU ORIGEN EN LA EDAD AVANZADA.....	72
3.2.7	PADECER TRASTORNO MENTAL INCURABLE, PREVIA DECLARACION QUE SE HAGA DEL CONYUGE ENFERMO.....	74
3.2.8	LA SEPARACION INJUSTIFICADA DE LA CASA CONYUGAL POR MAS DE SEIS MESES.....	76
3.2.9	LA SEPARACION DE LOS CONYUGES POR MAS DE UN AÑO, INDEPENDIENTEMENTE DEL MOTIVO QUE HAYA DADO ORIGEN A LA SEPARACION, LA CUAL PODRA SER INVOCADA POR CUALQUIERA DE LOS CONYUGES.....	77
3.2.10	LA DECLARACION DE AUSENCIA LEGALMENTE HEHCHA, O LA PRESUNCIÓN DE MUERTE, EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE NO SE NECESITA PARA QUE SE HAGA ESTA PARA QUE PROCEDA LA DECLARACION DE AUSENCIA.....	78

3.2.11	LAS SEVICIAS, LAS AMENAZAS.....	80
3.2.13	LA ACUSACIÓN CALUMNIOSA HECHA POR UNO DE LOS CONYUGES CONTRA EL OTRO POR DELITO QUE MEREZCA PENA MAYOR A DOS AÑOS DE PRISIÓN.....	84
3.2.14	HABER COMETIDO CONTRA UNO DE LOS CONYUGES UN DELITO DOLOSO EL CUAL HAYA SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA.....	85
3.2.15	EL ALCOHOLISMO O EL HABITO DE JUEGO, CUANDO AMENACE CON CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYA UN MOTIVO CONTINUO DE DESAVENENCIA.....	86
3.2.16	COMETER UN CONYUGE CONTRA LA PERSONA O BIENES DEL OTRO O DE LOS HIJOS, UN DELITO DOLOSO, POR EL CUAL HAYA SIDO CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA.....	88
3.2.17	LA CONDUCTA DE VIOLENCIA FAMILIAR COMETIDA O PERMITIDA POR UNO DE LOS CONYUGES CONTRA EL OTRO O HACIA LOS HIJOS DE AMBOS O DE ALGUNO DE ELLOS.....	89
3.2.18	EL USO NO TERAPEUTICO DE LAS SUSTANCIAS ILICITAS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE SALUD Y LAS LICITAS NO DESTINADAS A ESE USO, QUE PRODUZCAN EFECTOS PSICOTROPICOS, CUANDO AMENACEN CON CAUSAR LA RUINA DE LA FAMILIA O CONSTITUYAN UN CONTINUO MOTIVO DE DESAVENENCIA.....	94

CAPITULO CUARTO.
DERECHO COMPARADO.

4	DERECHO COMPARADO.....	97
4.1	FRANCIA.....	99
4.2	PORTUGAL.....	101
4.3	ARGENTINA.....	102
4.4	MEXICO.....	104

CAPITULO QUINTO

ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS ESTADISTICOS DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA INDEMNIZACION POR PARTE DEL CONYUGE CULPABLE CONFORME EL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.1	ENCUESTA REALIZADA A JUECES DE LO FAMILIAR DEL DSITRITO FEDERAL.....	119
5.2	ANALISI E INTERPRETACION DE DATOS ESTADISTICOS DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA INDEMNIZACION POR PARTE DEL CONYUGE CULPABLE CONFORME AL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	123
5.3	ENCUESTA REALIZADA A ABOGADOS POSTULANTES EN LA GESTION DE DIVORCIO NECESARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.....	155
5.4	ANALISIS E INTERPRETANCION DE DATOS ESTADISTICOS DE LOS CASOS EN QUE PROCED LA INDEMNIZACION POR PARTE DEL CONYUGE CULPABLE CONFORME AL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITIO FEDERAL.....	158

CONCLUSIONES..... 188

PROPUESTA 191

INTRODUCCIÓN.

Desde la antigüedad se ha buscado prevenir las conductas que aunque no son delitos, si causan un daño o menoscabo a los particulares, a este tipo de figuras, los romanos les denominaron cuasidelitos, en la actualidad conocidos como hechos ilícitos civiles.

Estos actos fueron concebidos por el derecho romano como actos encaminados por intención malévola o negligencia de los particulares y que su realización debía ser prevenida con una sanción económica, con el fin de evitar su realización, evitando así la aplicación de la ley del talión y surgiendo a la vida jurídica la indemnización.

La figura en comento tiene como finalidad desde sus orígenes, el resarcir económicamente al sujeto que resintió el daño en caso de que este no pueda ser restituido al estado en que se encontraba antes de la realización del hecho ilícito civil.

En mayo de 2000, la legislatura del Distrito Federal, estableció una reforma al artículo 288 del Código Civil, donde se considera que todas las causales de divorcio son hechos ilícitos civiles, y por tanto su comisión da origen al cónyuge inocente para ejercitar el pago de daños y perjuicios.

Esta reforma, ha dado vida a una indemnización que en ocasiones carece de fundamento jurídico y por lo tanto es ilegal. Lo anterior es así, porque no todos las causales de divorcio son hechos ilícitos.

En este orden de ideas, el presente trabajo se aboca a presentar un análisis de la teoría de la responsabilidad civil, con la finalidad de conceptualizar y delimitar los elementos constitutivos de esta, en especial por el hecho ilícito civil.

Una vez que se haya definido al hecho ilícito, se realizará un análisis comparativo de las causales de divorcio con relación a aquel.

El artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, necesita ser reformado y establecer la excepción a las causales en las que por no existir un elemento volitivo por dolo o negligencia no debe proceder la responsabilidad civil.

Se pretende la demostración de las siguientes hipótesis:

Primera:

El hecho de que se considere legalmente que todas las causales de divorcio son hechos ilícitos, trae como consecuencia que al aplicarse la indemnización contemplada en el artículo 288 del Código Civil para el D.F. se generen perjuicios al cónyuge culpable que no ha incurrido en un hecho ilícito.

Segunda:

Si se establece que causales de divorcio señaladas en el Código Civil del Distrito Federal comparten los elementos del hecho ilícito civil, se podrá regular la procedencia de la indemnización derivada del artículo 288 del ordenamiento en cita y así evitar las afectaciones al patrimonio de los particulares.

Los objetivos que requieren para la demostración de tales hipótesis serán los siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Evolución de la Indemnización Derivada del Divorcio Necesario.

1.1 **ORIGEN DE LA INDEMNIZACIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL
DIVORCIO NECESARIO.**

1.1.1 **ROMA.**

1.1 ORIGEN DE LA INDEMNIZACIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL DIVORCIO NECESARIO.

Hablar de la indemnización es un tema que por si solo resulta apasionante, pues existen diversas teorías que la han concebido de diversas formas en lo que refiere a sus elementos integrantes, alcances y tipos de daños que deben ser reparados.

El estudio de esta figura es trascendental, polémico y de innegable utilidad teórica y practica para todo postulante en derecho que se dedique a la materia civil, más aun en el momento histórico social en el que se desenvuelve la sociedad mexicana, donde priva la necesidad económica y el oportunismo de algunos ciudadanos que hacen de la estafa su modo cotidiano de vida.

En la actualidad existe un fenómeno social que tiene como gestación los tribunales del trabajo, donde individuos carentes de valores cívicos, encontraron una fuente de negocio en las demandas laborales, ya que debido al proteccionismo de la legislación laboral y al derecho a una indemnización por ser despedidos injustificadamente, vieron a esta como un negocio lucrativo ha la fecha reporta buenas ganancias a los personajes en comento, al grado de poderseles equiparar como un verdadero cúmulo de actores que despliegan su talento timando empresas con el animo de lucro de la indemnización.¹

¹ MAGALLON IBARRA JORGE Instituciones de Derecho Civil, Ed. Porrúa, México 1995 pag: 177.

Es prudente remarcar que gran parte del problema radica en la ambigüedad con que se reglamenta la indemnización en comento por parte de la legislación laboral.

A partir del mes de mayo de dos mil, el Código Civil para el Distrito Federal tuvo una reforma en materia familiar e imitando al Código Civil Francés así como al de otros Estados, consideró como instituciones idénticas al hecho ilícito civil respecto de todas las causales de divorcio, dándoles la capacidad de dar origen a una responsabilidad civil y por consiguiente obligar al cónyuge culpable al pago de una indemnización.²

La pregunta lógica es: cuántos individuos o abogados patronos pueden encontrar en el divorcio necesario un negocio lucrativo que logre ser fuente de diversos fraudes a las personas que contraen matrimonio.

En el presente trabajo se estudiará en primer término de manera descriptiva el problema que se vive en la actualidad, derivado de la ambigüedad con que se redactó el contenido del artículo 288 del Código Civil para el D.F. específicamente en lo que toca al origen de la indemnización.

En un segundo momento la investigación se tornará correlacional para comparar dos principales variables que fundan el presente trabajo de investigación, las cuales son: 1.- No todas las causales de divorcio guardan la naturaleza del hecho ilícito civil y; 2.- Cuáles son los daños que tienen una relación directa con la causal de divorcio y este como tal, entendiendo como daños los mediatos o inmediatos.

² www.tsjdf.gob.mx

Como primer paso comencemos a analizar la figura de la indemnización desde su origen en Roma.

La figura en comento presenta diversas etapas evolutivas que van desde la conceptualización y regulación de la misma; elaboración de criterios y formulas para cuantificar los montos que de ella dimanar.

No hay que perder de vista que el origen jurídico de esta surge con el sistema legal de los romanos y tuvo como finalidad eliminar del orden social la venganza privada consagrada en la ley del tali6n.

Para poder entender los conceptos y sistemas que se enuncian en el p6rrafo que antecede, es indispensable estudiar la historia que ha tenido la responsabilidad civil a la luz de los sistemas m6s representativos y que por supuesto pertenezcan a la tradici6n romanista, pues como es bien sabido nuestro sistema civil en el Distrito Federal es perteneciente a esta corriente jur6dica.

En la antigüedad el problema queda en cierto modo al margen del influjo del derecho, las costumbres y la ley, con mucha m6s raz6n, se preocupan para nada de los daños causados a los particulares; tiempos primitivos en los que la libertad de cada cual no tiene otros límites que la fuerza de sus semejantes.

Pero la fuerza incita a la fuerza; el que ha sido lesionado trata de vengarse, de volver el mal con el mal; es así como conciben los primitivos la reparaci6n del daño sufrido.

Poco a poco, esa concepción se introduce en la esfera jurídica. Por la fuerza de la costumbre, el talión se convierte en una regla.

La víctima tiene el derecho de venganza. Pero, a medida que se complican las relaciones sociales, desaparece el orgullo primero del hombre, su sentido brutal del honor se suaviza.³

La víctima piensa que en lugar de vengarse en la persona de su adversario, le será más provechoso cobrarse sobre su patrimonio; mediante una suma de dinero consentirá en el perdón; es la composición al rescate la pena cuyo importe se fija por acuerdo de ambos interesados.

Se extiende cada vez más la práctica de esas composiciones voluntarias; por eso, el día en que la autoridad se siente lo bastante fuerte como para imponer su voluntad, sancionará ese ilícito, hará obligatoria esa reparación.

En lo sucesivo, la víctima no podrá hacerse justicia por sí mismo; estará obligada a aceptar la composición; la autoridad fija su cuantía por anticipado.

Todavía durante mucho tiempo algunos daños quedarán al margen de toda cuantificación como los dimanados de un divorcio; por ejemplo no resulta dudoso que los atentados contra el honor no siempre han debido poder repararse por el pago de la suma de dinero.

³ PADILLA SAHAGUN GUMESINDO. Derecho Romano I. 2ª edición. Ed. Mcraw Gill. México 1998. pag:227.

La investigación se aboca ahora a su objetivo más concreto.

Las primeras proposiciones con las cuales se inició la reparación del daño respondieron a la exigencia lógica de remontarse a los principios rectores del tema, que soportan su estructura: "Los presupuestos de la responsabilidad civil".

Se impone precisar, antes de continuar el estudio, el sentido con que se usa aquí el término reparación.

"Fue elegido concretamente para significar el deber de cumplir una prestación a favor del damnificado, que se atribuye al deudor y tiene causa en un daño injusto. No siempre se lo comprende así. Se ha distinguido, por ejemplo, reposición, restitución, reparación e indemnización".⁴

La reposición como desmantelamiento de la obra ilícita al suprimir sus efectos pasados, presentes y futuros, la indemnización tiene por objeto las cosas mismas de que ha sido privado el sujeto.

Es pertinente aclarar que una persona es responsable sólo por el daño inferido. Aclarados algunos puntos, comenzará el estudio a través de la historia, de la responsabilidad civil.

⁴ MANUEL BEJARANO SÁNCHEZ. Obligaciones Civiles. Ed. Harla México. 1994. pag.207

1.1.1 ROMA.

El derecho romano, en la época más remota que podemos conocer, distingue ya dos categorías de daños que dan origen a la indemnización tal y como lo establece Pettite Eugen: "los que nacen de un delito público y los que surgen de un delito privado. Parece haber comprendido incluso, desde muy pronto, desde la época de las XII Tablas, la necesidad, para la sociedad, de no limitar las reclamaciones a las infracciones dirigidas contra la cosa pública, sino a aquellas que, aun dirigidas contra los particulares, perturban el orden público por razón de su gravedad, tal como el homicidio. El círculo de los delitos públicos se ira ensanchando cada vez más".⁵

Allí donde el Estado no persigue el castigo del autor del daño en la víctima que se hace.

Desde este punto de vista, el derecho romano del tiempo de las XII Tablas representa una época de transición entre la fase de la composición voluntaria y de la composición legal obligatoria.

La víctima de un delito privado está en libertad, unas veces, para satisfacerse mediante el ejercicio de la venganza corporal o por la obtención de una suma de dinero, cuyo importe fija libremente; y obligada en otras, a aceptar el pago de la suma fijada en la ley. Pero esa suma sigue siendo esencialmente el precio de la venganza, una composición, una *poena*; es una pena privada.

⁵ PETTIT EUGEN, Tratado elemental de derecho romano. Porrúa Méx. 1986, pag 302

En este sentido el maestro GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, remarca la importancia que establecieron los romanos en diferenciar la fuente que da origen a la responsabilidad "Evidencia de esa importancia está en que los romanos crearon inicialmente las categorías reales de los contratos y del delito comprendiéndose en este en general toda clase de conductas ilícitas que causan daños a otras personas".⁶

El derecho romano no llegará nunca a librarse completamente de esa idea, a hacer de la condena civil lo que es en la actualidad: una indemnización.

Los colaboradores de Justiniano distinguen lo que llaman las acciones reipersecutorias, las acciones penales propiamente dichas y las acciones mixtas (a la vez penales y las que van encaminadas sobre las cosas).

Las acciones civiles por daños y perjuicios, y las segundas unas acciones penales que conducen a pronunciar una pena privada: pero la distinción se mantuvo vacilante y no condujo jamás a separar las acciones reipersecutorias de ciertas reglas que no se explican más que por la idea de pena.⁷

⁶ GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Personales Teorías del Deber Jurídico y Unitaria de la Responsabilidad Civil, Ed. Porrúa, México 1999, pag. 36.

⁷ PETTITE EUGEN Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Porrúa México, 1986 pag. 133317.

Las acciones reipersecutorias en materia de contratos tiene como finalidad el perseguir y reclamar una cosa (res). "En tanto que las acciones penales se consigue que el delincuente pague una cantidad a su víctima (poena) que suele consistir en un múltiplo del daño causado (duplum, triplum, cuadruplum)".⁸

"Las características de las acciones penales son; acumulatividad, que se refiere que si son varios los autores del delito, cada uno de ellos responde por la totalidad de la pena; intransmisibilidad pasiva es decir que solamente es responsable el autor del delito y nunca sus herederos, es decir recordemos que los herederos del autor del daño no podían ser perseguidos sino por la víctima".⁹

Si durante el Imperio se admitió que fuera de otro modo en el caso en que obtuvieran un enriquecimiento por el hecho del delito cometido por su causante, esa excepción no le resta ninguna fuerza; ya que constituye solamente la aplicación de las reglas del enriquecimiento sin causa, por no poder los herederos ser condenados más allá de su enriquecimiento.

"Por último la noxalidad que si el autor del daño es un alieni iuris, el responsable será el paterfamilias o dominus".¹⁰

⁸ PADILLA SAHAGUN GUMESINDO. Derecho Romano I. Ed. Mc Graw Hill, Seg. Edición México 1998. pag. 116.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ibidem.

No hay que olvidar, que el paterfamilias era el sujeto que podía resolver a cerca de la vida y la muerte de las personas que se encontraran dentro de su domus (casa); es decir, su circunscripción; y por lo tanto esta era una institución del derecho de familia romano, que tenia un sustento realmente dominante, y no era posible de modificación ni mucho menos alguna flexibilidad con los sujetos que estuvieran bajo su patria potestad.

Lo que sorprende desde un comienzo es que no se encuentre, ni en materia delictual ni en materia contractual, un texto legal de alcances generales, que establezca en principio que, quien causa un daño a su prójimo, en determinadas condiciones, debe repararlo, al respecto se manifiesta la maestra Bernal Beatriz:

“Resulta suficiente, para comprenderlo, con recordar cómo y por que intervino el legislador. Se trataba de ponerle fin a la venganza corporal, de reemplazarla por el pago de una suma de dinero”.¹¹

El legislador consideró uno por uno los delitos, a medida que las quejas suscitadas por la reparación le iban llamando la atención; no procedió jamás sino por casos especiales, decidiendo que quien hubiere sufrido tal o cual daño podrá exigir esta o aquella suma.

Los jurisconsultos no tardaron en advertir, sin embargo, la insuficiencia de semejante procedimiento, la necesidad de darle a la victima un recurso incluso en los casos no previstos expresamente por la ley.

¹¹ BERNAL BEATRIZ Y LEDESMA. Derecho romano. Porrúa Méx. 1996. pag:97

Por eso se esforzaron por extender los textos legales menos concretos, por buscar en ellos la consagración de una regla de conjunto. Por lo demás, no lo lograron nunca por completo.

Un último rasgo dominante del derecho romano en materia de responsabilidad y que presenta siempre en su origen, reside en la eficacia de toda demarcación entre las dos esferas de la responsabilidad delictual y de la responsabilidad contractual, se distinguen dos situaciones:

- Cuando el daño causado a la víctima resulta del incumplimiento de un contrato celebrado con ella por el autor del perjuicio, se habla de responsabilidad contractual

- En los demás casos, responsabilidad cuasi-delictual.

Parece que el derecho romano clásico, estudió especialmente los problemas de la responsabilidad sustentados por el incumplimiento de los contratos de manera siempre fragmentaria.

Los romanos conciben que no solo los daños sufridos en la integridad corporal sean materia de una restitución, sino que también estos daños puedan ser resentidos en el patrimonio de una persona –incumplimiento de las obligaciones- y que estos también deban ser resarcidos por el autor de la conducta ilícita o culposa.

Esta idea que empezaron a concebir y regular los romanos, represento un gran avance para la teoría de la indemnización en lo que respecta a la concepción de los daños y perjuicios así como en el hecho generador de los mismos.

Sucedía lo mismo en derecho romano sobre el terreno de la responsabilidad civil porque esa esfera se confundía con la responsabilidad penal no deja de señalar esa confusión, al respecto se pronunció el maestro Pettite Eugen: "El viejo derecho civil, y en particular el derecho de las XII Tablas, presenta acciones que sancionan en el terreno delictivo, ordinariamente con la pena uniforme del doble, algunas relaciones sancionadas más adelante al margen de toda idea de pena, como relaciones contractuales o cuasi-contractuales; bastará con recordar las acciones por el doble concedidas, según la ley de las XII Tablas, en materia de garantía de evicción, de falta de cabida de la cosa vendida, de tutela y de depósito".¹²

El mismo fenómeno se repite con el edicto del pretor, más ampliamente con los edictos de los magistrados.

Entre los hechos que el magistrado consideró primeramente en el aspecto penal, hay muchos que el desarrollo del derecho ha llevado a considerar en otro terreno como generadores de derechos ajenos a la idea de delito.

La idea de pena es la que ha sido el fundamento de las acciones edilicias relativas a la garantía en materia de compraventa.

¹² PETTIT EUGEN, Tratado Elemental de Derecho Romano. Porrúa México. 1986. pag:207

Partiendo también de la idea de pena de un acto desleal, el pretor sancionó lo que más adelante se denominaron pactos pretorios, el constituto, por ejemplo; y prometió *también* en su edicto acciones *in factum* por razón. De relaciones jurídicas que han sido consideradas después como la fuente de acciones civiles *in jus*, directas y contrarias;

Así del depósito, del comodato... la de la prenda, la fiducia, el mandato, la de la gestión de negocios ajenos, etc.¹³

La condena reviste desde luego en estas acciones el carácter de una *pena*, que a veces es del doble.

Si el derecho romano llegó a concebir la distinción posible de ambos tipos de responsabilidad: delictual y contractual, fue indudablemente como resultado de una circunstancia accesoria.

La ley Aquilia no reprimía sino los daños resultantes de hechos positivos.

Ahora bien, en materia contractual, el deudor le causa casi siempre un perjuicio a su acreedor mediante su abstención: al no cumplir con el hecho positivo que había prometido realizar.

Por consiguiente, al no poderle dar al acreedor la *actio legis Aquilia*, se le concede la acción nacida del contrato y se olvida la identidad de ambas responsabilidades.¹⁴

¹³ Idem.

¹⁴ Idem.

Al mismo tiempo que se confunde la responsabilidad contractual y el análisis del contenido del contrato.

Se acaba por olvidar así por que se habla dado la acción contractual; en lugar de ver en ella un medio subsidiario de acudir en socorro de la víctimas que no puede alegar la ley Aquilia, se ve en la misma una acción independiente y se reconoce que la víctima del incumplimiento del contrato puede elegir, si ese incumplimiento resulta de un hecho que cae bajo el peso de la ley Aquilia, entre las dos acciones.

Quizás se haya admitido que en tal supuesto, la víctima debía utilizar obligatoriamente la acción contractual sin poder colocarse sobre el terreno delictual, aun cuando tuviera el máximo interés en ello.

Como se observa la tradición puramente romana aporta en primer término; el revestir con carácter jurídico a la figura de la indemnización, pasando a estos hechos generadores así como a sus consecuencias del plano de la venganza privada a un sistema legal que aunque no concibe en su totalidad la diferencia que existe entre el hecho ilícito civil de la conducta antijurídica penal.

Si establece que en el supuesto de actualizarse estos será única y exclusiva facultad de los órganos judiciales el decidir sobre la reparación o compensación de los daños sufridos.

CAPITULO SEGUNDO.

Marco conceptual.

2.1 CONCEPTO DE NATURALEZA JURÍDICA

2.2 LA RESPONSABILIDAD CIVIL

2.2.1 CONCEPTO LEGAL

2.2.2 CONCEPTO DOCTRINARIO.

2.2.3 LA CULPA.

2.2.4 EL DAÑO.

2.2.5 EL PERJUICIO.

2.2.6 EL VINCULO DE CAUSALIDAD.

2.2.7 NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

2.2.7.1 EL HECHO ILÍCITO DERIVADO DE LA CONDUCTA
CONTRARIA A UN DEBER JURÍDICO.

2.2.7.2 DEBERES JURÍDICOS CONYUGALES.

2.3 CAUSALES DE DIVORCIO, CLASIFICACIÓN DOCTRINAL Y SU
RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

2.4 EL MATRIMONIO CIVIL.

2.4.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO CIVIL.

2.5 DIVORCIO.

2.1 CONCEPTO DE NATURALEZA JURÍDICA.

La frase Naturaleza jurídica es un término muy utilizado en el derecho, es muy frecuente escuchar a los autores el hacer la mención de dicha figura, cuando se analizan diversas instituciones, ramas o entes legales.

Sin embargo, el término en comento es muy común que entre los profesionistas que estudian el derecho no sepan a que refiere, es necesario definirlo en el presente apartado, pues la investigación que hoy se presenta necesita del manejo del concepto.

Hablar de naturaleza jurídica no es como muchos lo piensan en el sentido de equipararla como sinónimo de concepto, en la inteligencia de que este es la definición explícita de lo que es la figura legal, institución jurídica, etcétera, en tanto que al referimos a aquella es hablar de un nivel más profundo y técnico de donde llega el alcance del concepto, pues nos referimos al desglose en todas sus partes del ente jurídico en estudio.

Es decir cuando conceptualizamos una figura jurídica, estamos estableciendo lo que se debe entender por ella, en tanto que cuando analizamos la naturaleza jurídica, descomponemos en todos sus elementos a la figura con la finalidad de entender su estructura, su alcance, su manejo, beneficios, limitantes, etcétera.

En este orden de ideas es de gran importancia precisar la diferencia entre concepto y naturaleza jurídica.

Como un ejemplo aplicado a cosas de la vida cotidiana podríamos señalar el concepto de automóvil y podríamos validamente decir que es; aquel vehículo de motor con combustión interna

que puede se utiliza para la transportación de tipo particular o industrial, esto sería el concepto, pero si tuviéramos que establecer la naturaleza del automóvil, tendríamos que saber no solo la definición, de ahí partiríamos para establecer cuantas partes conforman el motor de combustión interna, cual será el rendimiento del combustible, como se comporta en diferentes condiciones climáticas, la presión indicada para los neumáticos y así un sin fin de datos sistematizados que nos llevaran no solo a "definir que es el automóvil" sino que nos enseñaran partiendo del concepto a entender y saber; Reparar, armar, desarmar, etc. El vehículo en comento.

En este orden de ideas, el ejemplo ahora aplicándolo al campo del derecho sería "la responsabilidad civil". El concepto sería:

"La obligación que tiene a su cargo quien realizando un acto contrario a la ley y crea daños y perjuicios a otra esfera jurídica".¹⁵

En tanto que su naturaleza jurídica sería el resultado del análisis de la descomposición del concepto en todos sus elementos y hecho lo anterior conocer el alcance de la figura, dando como resultado el manejo eficiente de la responsabilidad civil.

¹⁵ MAZEUD. La responsabilidad Civil. Ed. Buenos Aires. Argentina. 1980. pagina 477.

Esta cuestión de la naturaleza jurídica será establecida al final del presente capítulo.

Para un mejor entendimiento del concepto de la naturaleza jurídica, hemos de señalar la forma en que los doctrinarios lo han conceptualizado.

La Facultad de Derecho de la U.N.A.M., en su libro HOMENAJE AL MAESTRO DON ANTONIO IBARROLA AZNAR, la define de la siguiente manera:

"La Naturaleza Jurídica significa ubicar en la ciencia del derecho las circunstancias y situaciones que nos permiten establecer con exactitud la rama jurídica a la que pertenece la institución".¹⁶

Por su parte la Enciclopedia Jurídica Omeba, conceptúa a la Naturaleza Jurídica de la siguiente manera: "Establecer la equivalencia entre la ciencia del derecho y su esencia. Dicho de otro modo, la Naturaleza del derecho, es el conjunto de propiedades que permiten definir, entre los objetos, un sector que presenta similitudes las cuales llamamos lo jurídico".¹⁷

¹⁶ FACULTAD DE DERECHO UNAM. Homenaje Al Maestro Don Antonio De Ibarrola Aznar. Ed. Porrúa. México D.F., pag 144.

¹⁷ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Ed. Dris Kill S.A. Tomo XX. Argentina. 1980. pag. 74.

El Maestro Cabanellas Guillermo establece su concepto al siguiente tenor: "Orden Natural de la cosa // En derecho Romano, estado Normal de la cosa corporal e incorporal, en relación con su composición o modo de ser natural".¹⁸

Para Rafael de Pina Vara se define como: "Conjunto de caracteres permanentes de las instituciones y figuras jurídicas".¹⁹

Como se puede apreciar, todos los doctrinarios al establecer sus conceptos encuentran características comunes que son compartidas en sus criterios, los cuales arrojan la convicción de que al hablar de Naturaleza Jurídica, nos referimos al análisis que se realiza de alguna figura o institución legal, a la luz de sus caracteres intrínsecos, los cuales nos indicaran características como lo son; a que rama del derecho pertenece, si son de orden público o complementarios, la materia a que se acogen, el régimen legal que los regula, el alcance dentro del campo del derecho, etc.

La Naturaleza jurídica nos ayuda como una radiografía que nos sirve para comprender el derecho y mejorar el manejo del mismo a sí como su aplicabilidad, en otras palabras y de manera simplificada se puede pensar que no es otra cosa que *lo que en derecho es*.

Ahora que tenemos una visión más concreta de lo que es la naturaleza jurídica y habiendo entendido la necesidad de ubicar un concepto para desglosar a aquella, es menester definir la responsabilidad civil y después establecer el estudio pormenorizado de todos sus elementos.

¹⁸ CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario Jurídico De Derecho Ususal, 21ªed., Tomo VI Ed. Heliasta Argentina. 1980., pag. 515.

¹⁹ DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario De Derecho. Ed. Porrúa. México. 1996. pag 379.

2.2 LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Principal fuente del origen del derecho civil es la propiedad de los particulares y desde el origen mismo del derecho civil en Roma, esta era regulada en contra de los actos ilícitos ejecutados por otros que lesionaran la esfera jurídica de los particulares, de ahí surgió la regulación de las sanciones de los delitos y cuasidelitos:

"Evidencia de esa importancia esta en que los romanos crearon inicialmente las categorías reales de los contratos, y de los delitos, comprendiendo en esta en general toda clase de conductas ilícitas que causaran daños a otros"²⁰

Esta sanción que genera la obligación de restituir en la persona que cometió el hecho ilícito se le ha denominado responsabilidad civil.

Existen determinados hechos en la vida jurídica del hombre, que tienen como característica la facultad de generar el nacimiento de obligaciones a cargo de quienes los cometieron en agravio de otro, a estos hechos se les denomina: ilícitos. La ley reconoce a tales circunstancias determinados efectos, consistentes en la reparación del daño ocasionado.

²⁰ GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Personales Teorías Del Deber Jurídico Y Unitaria De La Responsabilidad Civil. Ed. Porrúa México 1999. Pag. 36

Dentro de la responsabilidad civil la cual da origen a la obligación de indemnizar, encontramos que quien haya dado motivo al daño se le denominará deudor este pudo haber causado una responsabilidad de carácter objetiva o subjetiva, esta al causar un daño en el patrimonio de otro sujeto le otorga a este el carácter de acreedor.

En efecto las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y de los cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en el que interviene cualquier género de culpa o negligencia; los actos que dimanen de cualquiera de estas circunstancias quedan sujetas a regulación por el Código Civil de la entidad en que se reclame.

En este orden de ideas, es prudente señalar que el Código Civil para el D.F. establece un sistema mixto para configurar la Responsabilidad Civil²¹, es decir reconoce los caracteres del sistema objetivo y subjetivo para su nacimiento.

Verbigracia existe la responsabilidad subjetiva, donde se requiere de culpa, negligencia o dolo del autor para que se genere el hecho ilícito y que el Código Civil en comento denomina Responsabilidad Contractual y Extracontractual, así como la objetiva, donde no se toma en cuenta el elemento volitivo del autor, basta conque el daño sea apreciable de manera tangible y directa por las personas, esta figura se le conoce como Riesgo Creado.

²¹ Ver Capítulo I. "los sistemas de la Responsabilidad Civil"

2.2.1 CONCEPTO LEGAL.

El Código Civil para el Distrito Federal, no establece concepto de indemnización, ya que en su Art. 1910, narra que:

El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause a otro un daño, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El concepto claramente establece un sistema basado la responsabilidad subjetiva. Donde el deudor de la obligación necesita haber actuado con culpa y deberá determinarse el grado d´esta para poder considerar la magnitud de su responsabilidad.

Así mismo el numeral 1915 primer párrafo establece la finalidad de la institución en comento así como la alternatividad del acreedor a elegir la restitución o la indemnización:

La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en la restitución de la situación, o cuando ello sea imposible el pago de daños y perjuicios.

Como se observa, a pesar de que la ley no establece con claridad un concepto de lo que se debe entender por responsabilidad civil, de la lectura de los preceptos señalados con anticipación se puede establecer que el Código Civil para el Distrito Federal percibe a la indemnización como una obligación que nace del hecho ilícito, con la finalidad en primer término de restituir a quien recibió el daño en el estado en que se encontraban las cosas hasta antes de que se produjera el hecho ilícito y en caso de imposibilidad material o por elección de la víctima, una compensación pecuniaria.

No solo refiere la Ley a la responsabilidad que nace de los hechos volitivos, sino también a la que genera el Riesgo Creado –responsabilidad objetiva- tal como lo plasma el numeral 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, donde establece que:

Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos aparatos o sustancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, están obligadas a responder del daño que causen, aunque obre ilícitamente, a no ser que demuestren que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Como se puede comprender de los artículos transcritos, en el Código Civil para el Distrito Federal, se reconoce que la responsabilidad civil surge de un hecho ilícito donde es necesario acreditar la culpa y el grado de esta para tener derecho a la indemnización –responsabilidad subjetiva-, en este supuesto el Juez necesariamente deberá tomar en cuenta el grado de

negligencia, dolo o mala fe con que actuó el deudor de la responsabilidad y cerciorarse que esta acredita plenamente el monto de los daños reclamados por el acreedor.

El Código Civil para el Distrito Federal establece un sistema mixto, donde se ubica a la responsabilidad civil generada de un hecho ilícito con carácter subjetivo u objetivo. Argumentos que deben tomarse en cuenta para la conclusión del presente capítulo.

2.2.2 CONCEPTO DOCTRINARIO.

Las obligaciones que nacen de la ley, de los contratos y de los cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en el que interviene cualquier genero de culpa o negligencia; los actos que dimanen de cualquiera de estas circunstancias quedan sujetas a regulación por el Código civil.

En este tenor se manifiesta Bejarano Sánchez quien establece que la indemnización es: "la obligación que surge ya por el incumplimiento de un contrato o bien por un hecho u omisión realizado en contravención a las disposiciones de orden público, consistente en dejar las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes del acontecimiento o bien en resarcir el pago de daños y perjuicios ocasionados"²²ⁿ

²² BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL, Teoría de las obligaciones. Harla, México, 1998.

El diccionario jurídico Espasa lo refiere en los siguientes términos:
"Comprende la restricción la reparación del daño causado y el pago de los perjuicios".²³

Por otro lado el maestro Rafael de Pina, establece que indemnización es:
"Cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños y perjuicios que se le han ocasionado en su persona o sus bienes (*o en su persona y bienes a la vez*) // Resarcimiento de daños y perjuicios".²⁴

Para Guillermo Cabanellas la indemnización es concebida de la siguiente manera: "Resarcimiento económico del daño o perjuicio ocasionado, desde el punto de vista del culpable; y del que se a recibido, enfocado desde la víctima".²⁵

El jurista JOSE ALBERTO GARRONE, en su diccionario jurídico ABELEDO PERROT, nos establece más elementos para entender la indemnización:
"Se denomina así a la evaluación en dinero de la talidad del daño resarcible, que el responsable debe satisfacer a favor del damnificado".²⁶

JUAN DE RAMIRAZ GRONDA en su diccionario jurídico lo define como: "El resarcimiento de los daños y perjuicios causados a alguien a su persona o en sus bienes".²⁷

²³ Diccionario jurídico Espasa. Espasa. España.

²⁴ Op. Cit. RAFAEL DE PINA VARA pag. 317.

²⁵ Op. Cit. GUILLERMO CABANELLAS pag. 384.

²⁶ GARRONE JOSE ALBERTO. Diccionario Jurídico. Ed. Abeledo Perrot, Argentina. 1989. pag 649.

²⁷ RAMÍREZ GRONDA JUAN D., DICCIONARIO JURÍDICO. 10º ed. Ed. Calndad Argentina., 1988. pag. 173.

De los conceptos citados remarcaremos los siguientes puntos importantes, los cuales se pueden puntualizar en el siguiente listado:

- Es una obligación que nace por una conducta que se realiza contraria a disposiciones de orden público.
- La principal obligación es regresar las cosas al estado en que se encontraban.
- De no ser posible esta restitución, procede el resarcimiento de daños y perjuicios, es decir se compensa pecuniariamente a los menoscabos sufridos en la esfera jurídica afectada.
- La conducta desplegada que da origen a la indemnización, forzosamente deberá haber sido desplegada con culpa, -elemento subjetivo.
- Deben generarse daños y/o perjuicios –elemento objetivo-.
- Entre los daños y perjuicios y la conducta culpable debe haber un nexo de causalidad.

Es posible definir a la responsabilidad civil como una institución legal muy compleja, la cual nace cuando un ente jurídico despliega una conducta con culpa –es decir falta de probidad, por negligencia o por un hecho ilícito- o derivada de un riesgo creado.

Este acontecimiento violenta otra esfera jurídica, en la cual se resienten ya sea menoscabos al patrimonio adquirido o al que lícitamente se iba a adquirir –daños y perjuicio-, generando como finalidad primaria el regresar las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la realización del hecho generador, o en caso de que esto no se pudiera realizar, se otorgará una compensación pecuniaria a la cual se le denomina indemnización.

Existe una nueva teoría establecida en 1999 por el Maestro Gutiérrez y González que considera que en la responsabilidad civil establecida en el sistema mexicano no se debe hablar de responsabilidad contractual y extra contractual pues esto representa un atraso a la teoría de la responsabilidad civil, ya que "no existe responsabilidad contractual, porque el contrato tiene como fin el que se cumpla y no el que se incumpla, violar el contrato es un hecho ilícito".²⁸

El Maestro hace un razonamiento vanguardista y establece a través de su razonamiento una fórmula que simplifica mucho el sistema de la responsabilidad civil, pues en efecto el incumplir con un contrato es un hecho ilícito por sí solo pues "si se desea hablar de una responsabilidad contractual ella no puede ser otra que la responsabilidad de cumplir puntualmente el contrato y no como equivocadamente se dice que lo sea la reparación del hecho ilícito de violar un contrato".²⁹

La propuesta del Maestro Gutiérrez y González establece con claridad la vanguardia que se aproxima a nuestro sistema mexicano.

²⁸ GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Ob. Cit. Pag. 39

²⁹ Ibidem. Pag. 40

La teoría que plantea el maestro Gutiérrez y González mejora y facilita el manejo de la responsabilidad civil, pues como acertadamente lo ha manifestado el no cumplir con las obligaciones derivadas de un contrato es un hecho ilícito que por sí solo acarrea la responsabilidad civil, en la inteligencia que lo novedoso de esta teoría es considerar al incumplimiento a la luz de la teoría general del hecho ilícito como tal, es decir; pasaría al campo de la responsabilidad subjetiva y sería necesario evaluar el grado de culpa del sujeto deudor de la obligación y se evitaría el sancionar de manera objetiva los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato.

Siguiendo con el tema de la responsabilidad civil es prudente señalar que esta institución cuenta con un elemento subjetivo y tres objetivos que la constituyen.

El primero de ellos es la culpa, que es aquel elemento interno en la voluntad de los sujetos, que consiste en la falta de probidad o por actuar con negligencia y que por lo general derivan en un hecho ilícito.

Los tres elementos objetivos son; el daño y el perjuicio, así como un nexo de causalidad entre ellos. Pudiéndolos definir de la siguiente forma.

Daño: el menoscabo sufrido en una esfera jurídica

Perjuicio: toda ganancia a la que lícitamente se tenía derecho, pero que por un hecho ilícito, no pudo ingresar al patrimonio.

El nexo de causalidad: se refiere a la relación directa y comprobable que existe entre el hecho ilícito y los daños o perjuicios ocasionados en la esfera jurídica del sujeto pasivo. Para que se pueda requerir de una indemnización, es necesario que entre estos elementos exista un nexo de causalidad.

Debido a la trascendencia de esta figura en el presente trabajo de investigación, es necesario entrar al estudio desmenuzado de los requisitos que dan origen a la indemnización.

2.2.3 LA CULPA.

El elemento subjetivo que compone la responsabilidad civil es la culpa, para entender este referiremos conceptos en derecho comparado, revisaremos cuales son los criterios que existen en los Estados más avanzados respecto de esta figura jurídica.

En Francia para la existencia de la culpa civil, basta un acto dañoso considerado en su materialidad, que presente un carácter socialmente vituperable, dado a entender el carácter superfluo de la imputabilidad como condición de existencia de la culpa civil.

En este sistema la culpa civil esta totalmente distinguida de la culpa penal y moral y se considera que aquella resulta simplemente de que en el hecho el autor del daño no se conduce como se conduciría en su lugar un hombre normalmente prudente y diligente, con independencia de que haya tenido conciencia o no de sus actos.

En Francia se concibe a la responsabilidad civil desde un punto de vista objetivo, la intención del sujeto no reviste la importancia que tiene en el derecho mexicano, pues al sistema jurídico francés solo les interesa resarcir los daños tangibles ocasionados por otro sin importar el grado de culpa del deudor.

Los juristas italianos regulan con un criterio más moderno no solo la responsabilidad contractual sino también la extra-contractual en una doble vertiente, que cuenta con un principio general en cualquier acto doloso o culposo que ocasione a otro un daño injusto.

Es decir quien realice esta conducta es culpable, solo quedará exento de responsabilidad si consigue probar que hizo todo lo posible por evitar el daño.

Es posible establecer que los italianos basan su sistema en la presunción de culpa, es decir se necesita acreditar la conducta culposa y el grado de esta en el agente deudor. En este sistema descansan las ideas del maestro Gutiérrez y González mencionadas párrafos antes.

El Código Civil portugués de 1966 sigue un sistema análogo del Código italiano, en general al perjudicado incumbe la prueba de la culpa del agente.

La diligencia de un buen padre de familia según las circunstancias del caso sigue siendo el modelo de diligencia exigible a falta de disposición legal expresa.

En el aspecto contractual, igualmente se establece que; incumbe al deudor probar que el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación no procede de su culpa.

En España, hasta la puesta en vigor de la ley de Uso y Circulación de vehículos de motor, de 24 de diciembre de 1962, regía el principio de responsabilidad subjetiva, al menos como claramente predominante.

La evolución que presenta el sistema subjetivista se limita una vez a invertir la carga de la prueba para obligar al autor de los daños a acreditar que obró en el ejercicio de sus actos ilícitos con toda prudencia y la diligencia precisa para evitarlos.

La doctrina descrita con antelación, basa en realidad la existencia de la culpa no en definitiva en un defecto de diligencia, sino que principalmente en que la conducta del responsable resultó socialmente dañosa: no observó la debida actitud u orientación de conducta frente a valores ajenos jurídicamente protegidos.

Si se observaron todas las precauciones y aun así el daño se produjo, es evidente que la culpa no se basó en la falta de diligencia, sino en otras circunstancias no puramente objetivas sino radicadas más o menos en una conducta voluntaria del responsable.

En el fondo siempre ha de hallarse un acontecer controlable por la voluntad humana, y en esa voluntad se haya la conducta culposa aunque haya sido diligente: a esta se le considera como socialmente desaprobada o reprochable.

Se observa que en las legislaciones se encuentra siempre involucrado el elemento subjetivo –la voluntad del agente- para establecer la culpa; de lo anterior podemos esgrimir la siguiente definición de culpa:

“Es la conducta voluntaria contraria al deber de prevenir las consecuencias previsibles del hecho propio. No prestar la diligencia requerida ocasionando con ello el incumplimiento de una obligación”.³⁰

En la actualidad reviste mayor importancia en el campo de la responsabilidad civil la teoría de la culpa subjetiva debido a que es necesario acreditar por parte del pasivo la culpa y el grado de la misma del deudor.

El hecho ilícito es concebido como la fuente generadora de la responsabilidad civil, la cual es el origen del hecho ilícito, este se define como: “Toda conducta humana culpable, por intención o por negligencia, que pugna con un deber jurídico estricto sensus, con una manifestación de voluntad unilateral o con lo acordado por las partes en un convenio”.³¹

En la actual concepción del hecho ilícito se ha diferenciado tres vertientes que dan origen a este: “la conducta humana y culpable por intención o negligencia que pugna con un hecho que determina un deber jurídico; La conducta humana y culpable por intención o negligencia que pugna con una manifestación unilateral de voluntad y; La conducta humana y culpable

³⁰ MAZEUD Ob. Cit. Pag. 109

³¹ GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Ob. Cit. Pag. 37

por intención o negligencia que pugna con lo acordado por las partes en un convenio”.³²

Los Tres tipos son conductas humanas y culpables por intención o negligencia y la diferencia radica en el hecho que los genera, a parte de esto se necesitan supuestos de procedencia específicos entre cada una de ellos, los cuales a continuación se establecen:

Hecho ilícito contra deber jurídico, el supuesto de procedencia es:

- una ley que establece el deber a una conducta que pugna contra ella.

Hecho ilícito en contra de una declaración unilateral de la voluntad, el supuesto de procedencia:

- Una ley que sancione la declaración unilateral de voluntad.
- La declaración en sí
- La conducta ilícita contraria a lo declarado.

Hecho ilícito en contra de un contrato:

- La ley que autorice un contrato
- El acuerdo de voluntad
- La violación acordada por este

Adelantando un poco en el objetivo de la investigación que se presenta, es necesario definir que la responsabilidad civil que da origen a la indemnización establecida en el artículo 288 del Código Civil Para el DF, entra en el campo de la responsabilidad derivada de un hecho ilícito en contra de un deber jurídico.

³² Ibidem. Pag. 37

Lo anterior es así ya que la ley establece deberes jurídicos y obligaciones a los cónyuges al momento de celebrar el matrimonio, mismos que son de orden público y que van encaminados a mantener la vigencia de la institución en cemento.

Por deberes y obligaciones derivados del matrimonio la doctrina los define como; "Así al referir a los **deberes jurídicos conyugales** se entiende que estoy mencionando a aquella relación entre consortes que no tiene contenido económico alguno; por lo contrario al hablar de **obligaciones** me refiero a aquellas que tienen un contenido económico es decir que pueden ser valoradas pecuniariamente".³³

Esta idea de definir las diferencias entre deber y obligación ayudan más definir que los hechos ilícitos nacen de la violación a **los deberes conyugales** en la inteligencia de que es la relación entre cónyuges que no tiene un fin económico.

Las causales de divorcio que dan origen al tipo necesario serán estudiadas en el siguiente capítulo con la finalidad de establecer si estas originadas por incumplimiento de deberes u obligaciones ayudarnos a definir en que supuestos las causales deben proceder la indemnización.

Al contraer matrimonio los cónyuges, la ley les establece ciertas conductas como obligatorias es prudente señalar en que causales de divorcio en verdad se violan estos deberes, pues lagunas de ellas como el estado de interdicción, la presunción de muerte y desaparición o las enfermedades graves no son hechos ilícitos como tal.

³³ CHAVEZ ASENCIO MANUEL F., La Familia En El Derecho. Ed. Porrúa México. Pag 135

Ninguna duda cabe que los hechos constitutivos de las causales de divorcio son acciones antijurídicas, ya que constituyen violaciones a deberes jurídicos legalmente establecidos y libremente asumidos,³⁴ pero que por la naturaleza de algunas, no se puede considerar como una conducta culpable por parte del deudor que de origen al hecho ilícito.

En la actualidad la evolución del derecho de familia ha conducido a privilegiar la personalidad y la autonomía del sujeto familiar respecto a la existencia de un grupo organizado en sentido jerárquico³⁵ y como tal se a dejado atrás las viejas ideas de que los daños ocasionados dentro de la familia no eran causa de la responsabilidad civil pues en los daños de familia, el factor atribución sigue siendo la culpa y el dolo, y más precisamente la culpa grave³⁶.

Veamos que se ha eliminado la idea que en el derecho de familia no se reparan los daños causados por los integrantes y se ha desechado por completo la idea que la especialidad de las normas de derecho familiar impidan la aplicación de los principios de la responsabilidad civil.³⁷

Lo anterior es así, debido a la nueva tendencia de considerar a la responsabilidad ajena a las teorías contractuales y extra-contractuales donde se ha definido que todo hecho ilícito da origen a la indemnización, siempre y cuando se establezca el grado de culpa del deudor de la responsabilidad dejando totalmente de lado la teoría de la indemnización

³⁴ MEDINA GRACIELA. Daños En El Derecho De Familia, Ed. Rubinzal Culzoni Editores. Argentina 2002. Pag. 74

³⁵ GAZZANIAGA JAMES LUIS y SAVATIER RENE. Les Métamorphoses Histori Ques De La Responsabilité. Francia 1997 pag. 21

³⁶ MEDINA GRACIELA. Ob. Cit. Pag 76.

³⁷ GAZZANIAGA JAMES LUIS y SAVATIER RENE. Les métamorphoses histori ques de la responsabilité. Francia 1997 pag. 12

desde el punto de vista objetivo, pues no debemos olvidar que el hecho ilícito "que va en contra de un deber jurídico estricto sensus, no requiere sino de dos supuestos de procedencia: una ley que establece el deber jurídico y una conducta que pugna contra ella"³⁸

El factor culpa dentro del derecho familiar genera obligatoriamente a resarcir los daños ocasionados a otro miembro de la familia "la falta de cuidado o negligencia que genera un detrimento patrimonial y que el derecho considera para los efectos de responsabilizar a quien los produjo."³⁹

El ejercicio del derecho al divorcio, solo puede originar el deber a reparar si el factor de atribución fue el dolo y más precisamente la culpa grave"⁴⁰.

Los daños y perjuicios producidos por el divorcio solo pueden pretenderse en el caso de divorcio con atribución de culpa, ello es porque el factor de atribución debe ser necesariamente el dolo o la culpa y, en un principio, no puede hablarse de causal de atribución en los divorcios por causales objetivas⁴¹

³⁸ GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. Personales teorías del deber jurídico y unitaria de la responsabilidad civil. Ed. Porrúa México 1999. Pag. Pag. 41

³⁹ GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto. Op. Cit.. Pag. 47

⁴⁰ MEDINA GRACIELA. Daños en el derecho de familia. Ed. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires Argentina 2002. Pag. 24

⁴¹ Ibidem Pag. 77

Sin embargo el régimen actual de la responsabilidad civil, evidencia un humanismo paternalista que protege a la víctima, y esta es su mayor justicia, pero en ocasiones, lo hace de una manera un tanto desequilibrada⁴².

De este modo habrá de establecerse en el presente trabajo que en lagunas causales de divorcio no existe el nexo de causalidad que más adelante se analizara necesario para relacionar la confección entre el hecho ilícito y el daño o perjuicio, pues "la interrupción del nexo causal excluye la responsabilidad del cónyuge; por regla general interrumpe la relación causal del caso fortuito, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero por el que no se debe responder".⁴³

2.2.4 EL DAÑO.

No basta una conducta antijurídica y culpable para generar obligaciones, se necesita además un daño. Mientras una acción contraria a derecho y errónea no produzca una pérdida para otra persona, las obligaciones no surgirán. Es el daño el que establece un vínculo de derecho entre el autor del hecho ilícito y la víctima del mismo: sin él no hay víctima del ilícito civil; el daño crea al acreedor.

⁴² Ibidem. Pag. 40

⁴³ MEDINA GRACIELA. Ob. Cit.. Pag. 76

El Código Civil para el Distrito Federal, lo define en su Art. 2108 como "una pérdida o menoscabo económico".⁴⁴ Es el que sufre una persona en su patrimonio, por causa de falta de cumplimiento de una obligación.

Según el Maestro Bejarano " El daño no es solo una pérdida pecuniaria, sino también todo menoscabo sufrido por la persona en su salud, en su integridad física y la lesión espiritual resentida en sus sentimientos creencias y afecciones. La definición debería contener además los daños en la integridad corporal y los daños morales. Por añadidura. el daño no solo tiene ni puede tener por causa el incumplimiento de una obligación, sino la inobservancia de cualquier deber jurídico e incluso como ya se a mencionado la utilización de un objeto peligroso".⁴⁵

En nuestra opinión daño es la pérdida o menoscabo sufridos por una persona en su patrimonio, en su integridad física o en sus sentimientos o afecciones, por un hecho ilícito culpable o riesgo creado. El concepto proporcionado por Ennecerus es apropiado y completo. Dice este autor: "Daño es toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos".⁴⁶

Para que proceda la indemnización del daño en nuestro derecho positivo mexicano, se requiere que este se a consecuencia inmediata y directa del hecho perjudicial y además cierto, puede resarcirse. No todas las consecuencias perjudiciales que fueren el producto remoto de un hecho ajeno van a ser reparadas por el causante.

⁴⁴ Código Civil para el D.F., México. 2004.

⁴⁵ BEJARANO SANCHEZ, MANUEL, Ob.Cit., pag- 327.

⁴⁶ ENNECERUS, Responsabilidad Civil. Francia. 1989. pag. 219.

Los hechos nocivos pueden encadenarse hasta el infinito. Uno puede ser la consecuencia del precedente, y así en forma sucesiva, y no establecerse un límite a la cadena causal, resulta que el iniciador de una lesión, causante a su vez de pérdidas más remotas, se vería en la necesidad de restaurar también estas. Solo las consecuencias inmediatas y directas del hecho dañoso los daños reparables.

También se dice que el daño debe de ser cierto, es decir que se a causado o que necesariamente ha de producirse: no debe confundirse la certidumbre con la presencia de un daño, pues hay daños futuros que son ciertos cuando forzosamente han de producirse.

El Art. 2110 del Código Civil para El Distrito Federal, resume ambos requisitos de la siguiente manera "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se a causado o necesariamente se deban causar".

2.2.5 EL PERJUICIO.

El diccionario jurídico del maestro de Pina lo define como: "ganancia o beneficio racionalmente esperado, que ha dejado de obtenerse"⁴⁷.

El Código Civil para el Distrito Federal establece que: "Aquella ganancia lícita a la que se tenía derecho y por causas ajenas se deja de percibir".

⁴⁷ PINA RAFAEL. Diccionario jurídico. Ed. Porrúa. México 1998. pag 235.

Entre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, el perjuicio es aquel cuya existencia suscita menos discusiones. La jurisprudencia se muestra unánime en declarar que no puede haber responsabilidad sin un daño, y la mayoría de la doctrina se conforma con registrar la regla. En efecto este elemento aparece registrado en la esencia de la responsabilidad civil, puesto que se trata de reparar, hace falta desde luego algo que reparar.

En derecho civil, se considera que el perjuicio tiene como nota característica la lesión a interés de particulares, en este orden de ideas es prudente remarcar los requisitos que debe reunir un perjuicio, para poder dar origen a una indemnización, siendo estos los siguientes:

- Debe ser cierto: se debe haber materializado dentro de la esfera del afectado una mutación tangible.
- No debe haber sido reparado: requisito morfológico indispensable para poder reparar la perpetración realizada a la esfera jurídica.
- Debe ser personal de quien debe solicitar la indemnización.
- Debe haber vulnerado un derecho ya adquirido.

Por otro lado no solo están sujetos a reparación las pérdidas-o menoscabos sufridos en nuestro patrimonio por los bienes corpóreos o in-corpóreos que ya se encontraban dentro de este, sino también aquellos que en un futuro iban a ingresar y que debido a la conducta ilícita, ya no ingresaron a la esfera patrimonial.

A estos menoscabos sufridos en el patrimonio, se le denominan perjuicios y el Código Civil para el Distrito Federal en su Art. 2109, lo define como: "Se reputa perjuicio a la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Es prudente remarcar que las pérdidas que comprende la reparación que establece la indemnización, no solo refiere a los bienes presentes, sino a todos aquellos que pudieron entrar al patrimonio de la víctima y que no lo hicieron por el hecho ilícito generador.

2.2.6 VINCULO DE CAUSALIDAD.

No es suficiente para que sea exigible la responsabilidad que haya sufrido un daño o perjuicio el demandante ni que se haya cometido una culpa por el demandado. Debe reunirse un último requisito que es: un vinculo entre estas figuras, se precisa que el menoscabo sufrido, sea consecuencia de la culpa efectuada.

Cada cual reconoce la necesidad de este elemento constitutivo, necesidad que fue admitida tanto por e derecho romano, como por el derecho francés.

No existe distinción ni entre este punto ni tampoco sobre la necesidad del perjuicio o daño.

En efecto, el buen sentido impone la existencia de un vínculo de causalidad. El autor de una culpa no puede tener que repara, evidentemente, sino los perjuicios que sean consecuencia directa de su obrar. Pues sería ilógico pedir la reparación a una persona que nada tiene que ver con el hecho generador que realizó el menoscabo.

El problema que presenta este elemento se refleja en la siguiente pregunta; Cuándo cabe decir que un daño es causa de un hecho.

A primera vista parece muy fácil responder. Pero, ante la reflexión no se tarda en ver que existe una doble razón de complejidad:

De una parte con mucha frecuencia, un hecho no es la única causa de perjuicio, junto a él ha intervenido una gran cantidad de otros hechos que, a su vez, son en parte causa del daño.

De otro lado un hecho no produce inmediatamente todas sus consecuencias, frecuentemente, causa un primer daño, el cual causa un segundo, y quizás un tercero, donde hay que detener entonces esa cadena de perjuicios.

Estas cuestiones resultan tan complejas que pocos juristas franceses las han querido abordar.

En México, la doctrina apunta a la necesidad de que exista un nexo de causalidad entre el hecho y el daño, respaldándose en el artículo 2110, citado en párrafos anteriores.

Si solo una conducta o hecho hubiera suscitado el resultado perjudicial, no existiría duda que es el resultado del mismo, más si para originarlo convergen varias acciones, participaron diversos sujetos, la pregunta sería: quién es el responsable.

La cuestión es importante porque las situaciones no ocurren en la vida con la simplicidad en que se conceptúan, la concatenación de sucesos, el tejido de conductas o acaecer que proceden a un efecto lesivo, es complejo, todo suceso en el devenir e la existencia, ha sido producido por una serie de conducta humanas y acontecimientos de orden diverso que fueron preparando su desenlace, de manera que la causa de su realización no ha sido una sola, sino la conjunción de varias; y entonces se plantea la cuestión de decidir si serán jurídicamente responsables de un hecho dañoso todos aquellos que participaron en su realización, o si no quién sería de ellos.

La Doctrina Penal ha sido fértil en la concepción de soluciones; existen múltiples teorías de las cuales dos merecen ser destacadas por su influencia, la tesis de "equivalencia de las condiciones" y la teoría de "causalidad adecuada".

La primera de ellas considera que solo es indispensable que los daños no se hubieren producido sin el hecho en cuestión, ósea que este hecho constituya una condición sine qua non del nacimiento del daño.

En el pensamiento de este autor será causa jurídica de un daño todo hecho sin cuya presencia no se hubiera actualizado el resultado.

El comportamiento humano debe considerarse, por tanto, causa de un resultado, siempre que sin él no hubiere acaecido, aún en el caso en que el resultado fuere una consecuencia anormal a la acción, o que en esta careciera por sí solo de potencialidad causal para producirle. Todas las condiciones – entre ellas el comportamiento humano- que cooperan en la producción de un resultado, es equivalente en su origen.

En materia Civil, la admisión de esta teoría habría de conducir a soluciones injustas.

Por su parte la segunda teoría postula que solo son causa de un daño los hechos que normalmente deben producirlo, de tal manera que si por circunstancias excepcionales un determinado hecho produce un daño que normalmente no hubiera sido capaz de originar aún conforme a la ley de causalidad ese hecho si fue causante del daño jurídicamente no es reputable a él.

No toda causa eficiente de un daño merece ser como una causa jurídica. A concepción de la causa de las ciencias naturales, no puede ser adoptada sin más en el mundo del Derecho porque llevaría a soluciones absurdas e inequitativas.

Y en este aspecto, la tesis conduce a fines más acordes con los valores que en derecho se tratan de alcanzar, al menos en el terreno civil.

Así, deberán ser responsable jurídicamente de un daño civil, solo los co-actores, coparticipes o protagonistas, que en acción simultanea o sucesiva desencadenaron el resultado nocivo mediante hechos que normalmente lo producen. Su responsabilidad civil, el alcance de su participación en la indemnización, la proporción en que deberán distribuirse el importe del resarcimiento debido a la victima, deberá decidirlo en juez tomando en cuenta el grado de culpabilidad en que haya incurrido cada uno de ellos, a la luz de los elementos proporcionados por la ciencia jurídica.

Por contraste, si en el hecho ocurre la culpa de la víctima con la falta del o los causantes, estos quedarán exonerados de responsabilidad si aquella culpa es grave o imperdonable; aunque, si el error del victimario fuere igualmente inexcusable, lo mismo que si existiera culpa leve de ambos se impondría la aplicación de una responsabilidad parcial al agente.

2.2.7 NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Del estudio realizado podemos afirmar con validez que la figura en comento es una institución del derecho privado que establece un vinculo que obliga al sujeto generador de un daño o perjuicio por hecho ilícito a restituir o pro imposibilidad a pagar los daños y perjuicios dimanados de una conducta culpable, imputable y vinculada estrechamente con el menoscabo sufrido en la esfera jurídica de la victima.

Cabe señalar que la primera finalidad de esta la responsabilidad civil es restituir las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho y en caso de que sea materialmente imposible esta situación o ya bien a elección de la persona agraviada cabe la compensación económica.

A diferencia de los sistemas francés, italiano, portugués y sajón – sistemas basados en la subjetividad-, en nuestro país reviste mediana importancia el elemento subjetivo denominado culpa que como se ha explicado dependerá del grado de esta, para que el juez cuantifique la indemnización.

Sin embargo y sin contradecir la idea anterior, el Art. 288 del Código Civil para el Distrito Federal, establece los dos sistemas; el objetivo –que refiere a obligar a resarcir basado en los daños materiales que surjan con motivo de la conducta tipificada como causal de divorcio-. y el subjetivo –los que se consigan en función del grado de culpa del deudor-.

Es necesario establecer la nueva tendencia de la responsabilidad civil y entender que todo hecho ilícito en cualquiera de sus tres vertientes genera una responsabilidad, la cual no influye en si es contractual o extra-contractual y mucho menos en basar la indemnización en sistemas objetivos que cuantifican en función del daño tangible sin tomar en cuenta el grado de culpa del deudor.

2.2.7.1 EL HECHO ILÍCITO DERIVADO DE LA CONDUCTA CONTRARIA A UN DEBER JURÍDICO.

Dentro de los derechos y obligaciones del derecho familiar, nos encontramos con que: se han definido claramente el concepto de deberes jurídicos y obligaciones dentro del matrimonio, hemos de establecer que la diferencia entre uno y otro; hemos de decir que hablamos de cosas diferentes de lo que son las obligaciones familiares, tal y como lo establece el maestro CHAVES ASENCIO: "Al referir a los deberes jurídicos conyugales se entiende que estoy mencionando a aquella relación entre consortes que no tiene contenido económico alguno; por lo contrario al hablar de obligaciones me refiero a aquellas que tienen un contenido económico es decir que pueden ser valoradas pecuniariamente".⁴⁸

Si retomamos la idea que en la actual concepción del hecho ilícito se ha diferenciado tres vertientes que dan origen a este:

- "la conducta humana y culpable por intención o negligencia que pugna con un hecho que determina un deber jurídico";
- La conducta humana y culpable por intención o negligencia que pugna con una manifestación unilateral de voluntad y;

⁴⁸ CHAVEZ ASENCIO MANUEL F., La Familia En El Derecho. Ed. Porrúa México. Pag 135

-
-
- La conducta humana y culpable por intención o negligencia que pugna con lo acordado por las partes en un convenio⁴⁹.

Observaremos que dentro de los deberes del matrimonio la ley no establece que deriven de declaraciones unilaterales de la voluntad ni que estos dimanen de un convenio. Es por ello que solo podemos hablar que la responsabilidad civil derivada de las causales de divorcio necesario, pueden tener como único origen que realmente contravengan a verdaderos deberes jurídicos instituidos por la ley es decir, hechos ilícitos contra deberes jurídicos.

Los Tres tipos de conductas humanas y culpables por intención o negligencia que generan la responsabilidad civil, difieren en su origen, en el hecho que los genera, a parte de esto se necesitan supuestos de procedencia específicos entre cada una de ellas.

En el caso que nos ocupa, se necesita que la causal de divorcio sea generada por un hecho ilícito contrario a un deber jurídico. El supuesto de procedencia en este caso es: una ley que establezca el deber y una conducta humana y culposa que pugna contra él.

⁴⁹ GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Personales Teorías Del Deber Jurídico Y Unitaria De La Responsabilidad Civil. Ed. Porrúa México 1999. Pag. Pag. 37

Al contraer matrimonio los cónyuges, la ley establece ciertas conductas como obligatorias, la mayoría de las cuales son deberes jurídicos, pues como ya lo señalamos párrafos atrás estos no tienen como finalidad una valuación en dinero.

El siguiente punto en este trabajo es analizar y anotar cuales son los deberes jurídicos que impone la ley a los cónyuges y así definir en que causales procede la indemnización establecida en el divorcio necesario.

2.2.7.2 DEBERES JURÍDICOS DE LOS CONYUGES

Conforme el Código Civil vigente para el Distrito Federal los deberes que la ley le asigna a los cónyuges son los siguientes:

- Respeto mutuo.
- Cohabitación.
- Fidelidad.
- Dedito conyugal.
- Evitar la violencia intra familiar.
- Aportar en la medida de sus posibilidades a la manutención de la familia.
- Igualdad en la toma de decisiones
- Dialogo.

2.3 CAUSALES DE DIVORCIO, CLASIFICACION DOCTRINAL Y SU RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Son los hechos enunciados por el Código Civil para el Distrito Federal que se consideradas como el origen de la ruptura del vinculo matrimonial, están enumeradas en su artículo 267 principalmente, y que son los presupuestos procesales para intentar la acción de divorcio necesario.

La doctrina ha clasificado en cinco grupos a las causales de divorcio, donde se utiliza una sistematización dependiendo de la gravedad del hecho que dio origen al divorcio.

En relación con esto, es que los tribunales pueden tener facultad discrecional para declarar el divorcio o no, en cambio existen otras donde el órgano tiene la obligación de terminar con el vinculo legal. A continuación se enlistan.

a) Donde los Tribunales gozan de cierta facultad discrecional para decretar el divorcio o abstenerse de hacerlo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que la ley considera como causas. Por ejemplo, cuando se trata de injurias graves, sevicia, calumnias, abandono del hogar sin causa justificada, etcétera.

b) Las contrarias a las anteriores, en las que los tribunales no tienen esa facultad discrecional. Ejemplo, el adulterio, el abandono de hogar por más de un año, la falta del pago de los alimentos, la promoción de un juicio improcedente, etc.

Respecto de estos dos grupos, hay que aclarar que no cabe identificar la facultad de que se trata, con la relativa al poder de apreciación de que gozan los tribunales en materia de prueba, que en el caso de divorcio la tienen dentro de los mismos límites que en los demás juicios, de acuerdo con las reglas relativas a cada prueba en particular.

c) Un tercer grupo está formado por las causas que implican un hecho culpable, e incluso la comisión de un delito por parte del cónyuge demandado; tales como el adulterio, la incitación a cometer un delito, la corrupción de la mujer, el abandono del domicilio conyugal, etc. En sentido opuesto hay causas que no tienen esa naturaleza jurídica. Así, por ejemplo, padecer algunas de las enfermedades que especifican las fracciones VI y VII del Art. 267.

d)- El cuarto grupo comprende el incumplimiento deberes conyugales, de modo especial suministrar alimentos al otro cónyuge y a sus hijos, y la de vivir en el domicilio conyugal. En oposición a estas causas pueden señalarse aquéllas que sin constituir el incumplimiento de dichos deberes, revelan una condición de inmoralidad tal del cónyuge culpable, que es del todo necesario disolver el matrimonio para evitar la influencia perniciosa en la vida de los hijos o del otro consorte;

e) Finalmente, hay otras causas que deben producir la disolución del matrimonio, sea por motivos de honor o porque ponen al cónyuge que ha incurrido en ellas, en la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones familiares.

Como es de apreciarse no todos los hechos generadores del divorcio, comparte la misma naturaleza jurídica en cuanto al grado de culpa o dolo que por si sola conlleva la realización de esta, de hay que en el siguiente punto analizaremos comparativamente las causales de divorcio y el hecho ilícito civil.

2. 4 EL MATRIMONIO CIVIL.

Grande es la controversia que existe en definir si el matrimonio es un contrato civil o una institución exclusiva del derecho familiar. Algunos autores lo definen como: "unión legal de dos personas de distintos sexos, realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida".⁵⁰

En tanto que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo refiere en su artículo 130 como un contrato meramente civil, y que todos los asuntos concernientes a él serán competencia de los tribunales del orden civil.

El Código Civil para el Distrito Federal define al matrimonio en su artículo 146 estableciendo que:

⁵⁰ DE PINA VRA RAFAEL. Diccionario De Derecho. Ed. Porrúa México. 1994 pag.341

"Es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre responsable e informada..."

La mayoría de los tratadistas de derecho familiar, definen al matrimonio como un vínculo legal entre un hombre y una mujer con la finalidad de vida mutua y la posibilidad de preservar la especie humana. Pocos son los que consideran en la actualidad al matrimonio como un contrato entre un hombre y una mujer, basándose en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo en el siguiente tema al establecer la naturaleza jurídica veremos que esta postura es desvirtuada por la teoría de la rescisión.

2. 4.1 NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO CIVIL.

En primer término habremos de observar que; la postura en que se considera al matrimonio como un contrato es errónea, pues aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así lo establece, la realidad jurídica apunta a otra cosa.

En materia de contratos se ha establecido que el origen del mismo es el acuerdo de voluntades, que se tiene un objeto e inclusive se da cumplimiento a una solemnidad.

Así mismo se debe reunir cierta capacidad legal, un fin lícito, no deben existir vicios en el consentimiento de los futuros cónyuges y dar cumplimiento a la forma que marca la ley. El matrimonio, en efecto reúne estos requisitos y esto nos haría pensar que estamos frente a la presencia de un contrato.

Sin embargo debemos señalar que en materia contractual existe la figura de la rescisión por causa de incumplimiento y una de las formas de extinción de las obligaciones es la prescripción.

La rescisión es: "la resolución de un contrato bilateral plenamente válido a causa del incumplimiento culpable de una de las partes".⁵¹ En el matrimonio se generan derechos y obligaciones en efecto, sin embargo no se puede hablar de un contrato, pues la única forma de terminar con el vínculo legal que existe entre el hombre y la mujer es a través del divorcio, que a todas luces no comparte la misma naturaleza que la rescisión, ya que en esta, las partes deben regresarse las prestaciones otorgadas, en el caso de intentar una rescisión en un matrimonio, sería casi imposible pretender que los consortes se devolvieran las prestaciones recibidas por parte del otro.

Otra característica de los contratos que no es compatible con el matrimonio es la prescripción que irremediablemente da lugar a la extinción de las obligaciones.

⁵¹ BEJARANO SANCHEZ MANUEL, Obligaciones Civiles, México Ed. Harla, 1993, pag. 392

Debemos entender por prescripción negativa “una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción”.⁵²

Esta forma en que puede extinguirse una obligación requiere de dos supuestos de procedencia; El primero de ellos es que debe transcurrir un plazo que por regla general es de diez años y como segundo elemento es la inactividad del acreedor. Pensar en un ejemplo donde pudiera pedirse la disolución del vínculo matrimonial o “contrato de matrimonio” por prescripción negativa, sería una verdadera pérdida de tiempo, pues como lo hemos acordado anteriormente la única forma de terminar con el vínculo conyugal es a través del divorcio, más aun puede pasar más de diez años sin que los cónyuges cohabiten y esto no daría lugar a solicitar la prescripción negativa del derecho del otro cónyuge, pues mientras los esposos no promuevan el divorcio, estos siguen unidos jurídicamente, pues la figura del matrimonio no acepta la prescripción para sí, ni en contra de cualquiera de sus obligaciones que de ella dimanen.

⁵² BAJARANO SANCHEZ MANUEL. Op. Cit. Pag 506

La naturaleza jurídica del matrimonio puede ser la de un acto jurídico bilateral, -en la inteligencia de que es un acto que esta regulado en cuanto a la forma de creación y efectos del mismo por la ley- que da origen a un vinculo legal el cual es considerado como institución de orden publico, la cual a pesar de estar contemplada dentro del derecho civil dimana del derecho privado y esta tutorada por el Estado, así mismo; es la base que de origen para el surgimiento de una familia en el campo del derecho, basando las relaciones a determinados deberes jurídicos y obligaciones entre los cónyuges y que solo puede ser disuelto en función de la figura del divorcio.

2.5 DIVORCIO.

Como ya lo hemos señalado en el punto anterior, la única forma de disolver con el vinculo matrimonial es mediante al figura del divorcio la cual esta consagrada en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo la misma ley no lo define, para el Maestro RAFAEL DE PINA VARA es:

“La institución en función de la cual se disuelve el vinculo conyugal, dejando a los cónyuges en la libertad de contraer nuevas nupcias, así mismo resuelve todo lo inherente a las obligaciones y deberes que dimanan de él”.⁵³

De este tema solo adelantamos el concepto, pues en el siguiente capitulo se ahonda en la figura.

⁵³ DE PINA VARA RAFAEL. Op. Cit.237

CAPITULO CUARTO.

4. DERECHO COMPARADO

4.1. FRANCIA.

4.2. PORTUGAL

4.3. ARGENTINA.

4.4. MEXICO

4. DERECHO COMPARADO.

En derecho comparado pueden alinearse tres sistemas fundamentales para establecer la indemnización, atendiendo el origen de cómo se dieron las circunstancias. De ellos, dos son puros (a y b) y el tercero mixto (c), los cuales a continuación se detallan.

a) Sistema objetivo.

Representado por el código civil alemán, a través de las reglas fluyentes de sus artículos. 249 y siguientes , 823 y siguientes.

En la órbita contractual el obligado debe reponer el estado que existiría si la circunstancia que obliga a la indemnización no se hubiera producido y en la extra-contractual debe indemnizar a la víctima el daño causado

El carácter objetivo de este sistema está determinado porque el grado de subjetividad del agente -dolo o culpa- no influye para calibrar la medida de los daños resarcibles, es decir el agente generador del, hecho ilícito o del incumplimiento responderá por los daños visibies o materializados en el mundo exterior, sin importar su grado de culpa

Este sistema es realmente determinante ya que no existen eximentes de responsabilidad.

b) Sistema subjetivo

En ella nítidamente en este sector el Código Civil suizo de las obligaciones, pues la medida de la culpabilidad determina la extensión del resarcimiento, contractual o extra- contractual.

c) Sistema mixto.

Encabezado por el Código Civil francés el cual se baso en molde normativo el criterio de Pothier, traza una línea demarcatoria nítida entre la responsabilidad dolosa o culposa en el incumplimiento contractual artículos 1150 y 1151 de ese Código con relación al artículo 1228 del Código Italiano

De los tres sistemas señalados anteriormente es prudente remarcar que el Código Civil para el Distrito Federal, se apega al sistema mixto, prueba de ello es que la responsabilidad extra contractual en la mayoría de los casos, se establece en cuanto al grado de culpa o dolo del agente activo

Por otro lado en cuanto hace al riesgo creado, como acto generador de indemnización se deberá estar a los daños objetivos causados sin importar la culpa o dolo en que incurrió el agente activo

Así mismo cuando se habla de responsabilidad civil derivada de contratos, se debe tomar en cuenta el aspecto objetivo de la parte que incumplió, a la par de establecer cuales fueron los daños tangibles que acarrea el incumplimiento del contrato, es decir el Código Civil para el Distrito Federal se sujeta a un criterio Mixto.

4.1 FRANCIA.

Por lo que hace al estudio del sistema francés y su forma de regular la indemnización es de vital importancia estudiar el derecho Francés, a la luz de su Código Civil, así como en la teoría tripartita en que se sustenta.

Aún en la actualidad esta teoría todavía domina tan férreamente el espíritu de este ordenamiento, que varias veces, al reglamentar separadamente los contratos más usuales, los redactores olvidaron tales que la han condenado, no se vaya a pensar, sin embargo, que ya, al escribir el párrafo segundo del artículo 1.137, hayan perdido de vista los redactores el principio sentado en el párrafo V. Este segundo párrafo dispone:

"Esta obligación es más o menos extensa con relación a los contratos, cuyos efectos a este respecto, se explican en los títulos que les conciernen Código Civil Francés"⁸²

Los redactores de ese precepto solo quisieron recordar algunos principios exactos: de una parte, la responsabilidad contractual no queda comprometida, en principio sin una culpa; por otra parte, esa culpa consiste en el incumplimiento de la obligación establecida por el contrato con cargo al deudor; de ello resulta que es imposible determinar si un contratante es responsable sin haber determinado precisamente cuáles son las obligaciones creadas por el contrato, sin haber analizado el contenido de ese contrato, contenido variable con cada convención; en tal contrato el deudor promete expresa o tácitamente una gran vigilancia; en tal otro, una vigilancia muy escasa.

⁸² www.legis.com

El artículo 1.137 proyecta, pues, una luz muy viva sobre los principios que dirigieron a los redactores en materia de responsabilidad contractual: es necesaria una culpa, es suficiente con una culpa cualquiera.

La prueba de ello está en que en el artículo 1374 donde a propósito en la gestión de negocios ajenos, los redactores se valen de la expresión "buen padre de familia," le dan el mismo contenido muy amplio, susceptible de abarcar toda clase de culpa: Informe de BERTRAND SEGAZUILLA ante el Tribunalado.⁸³

El gestor debe dirigir, continuar y terminar el negocio que haya emprendido, como si fuera el suyo propio; es decir, con todos los cuidados, la diligencia, la vigilancia y el interés del padre de familia — Discurso ante el Cuerpo legislativo, sesión del 19 de pluvioso del año XII. El proyecto de ley obliga al gestor a concluir su gestión, pero también a poner en ella todos los cuidados de un buen padre de familia.

Buena expresión, consagrada por las primeras leyes de los romanos recuerda in sencillez de las costumbres de aquellos tiempos antiguos, expresa ideas de bondad y de perfección, presentan en solicitud, la previsión, la actividad, la perspicacia como otros tantos deberes importantes a quien emprende en gestión de los negocios ajenos.

A diferencia del sistema mexicano y a pesar de que la legislación francés en mucho han nutrido nuestro sistema jurídico en materia civil, encontramos que en dicho estado para integrar la responsabilidad en el elemento de la conducta culposa, solo se requiere de que exista un grado de culpa para generar la obligación a cargo del agente activo de restituir los daños.

⁸³ Idem.

El sistema de los franceses está basado en la subjetividad del agente activo en la relación de responsabilidad civil.

4.2. PORTUGAL

En este estado, también existen antecedentes muy relacionados con la doctrina francesa, de hecho se puede observar que en caso de que en el hecho ilícito se dé como origen la ruptura del matrimonio y comparta la dualidad de ser el hecho generador de la indemnización, "está obligado el tercero que haya intervenido a reparar solidariamente los daños junto con el cónyuge culpable"⁸⁴.

En la actualidad el artículo 1784 del Código Civil portugués, establece una limitante al monto de la indemnización ya que refiere que esta solo podrá llegar al importe que resulte del patrimonio de su cónyuge como si hubieran constituido al momento de casarse bajo el régimen de sociedad conyugal; es decir, al cincuenta por ciento del patrimonio del que resulte responsable en caso de que se encuentren casados bajo régimen de separación de bienes.

En este sentido se observa que la factibilidad se presenta en la práctica civil de Portugal debido a que está estrictamente determinado por la legislación la forma de pagar dicha indemnización; es más la legislación se atreve a incluir al pago de la misma en el caso de existir un tercero para que se dé la prontitud y eficacia del pago de daños ocasionados por la causal de divorcio; agregándose al cónyuge culpable.

⁸⁴ AGUILAR DIAZ JOSE. Tratado de la responsabilidad civil. Ed. Cajica. México 1957.

Esto representa la actualidad práctica y la disposición del órgano legislativo para especificar bajo que lineamiento debiera repararse un daño en los casos de divorcio necesario.

4.3. ARGENTINA.

El Derecho argentino se subsume a este último sector, sobre todo porque atribuye extensión distinta al deber de reparar en los incumplimientos contractuales dolosos y en los culposos.

Aún cuando el Código argentino no haya insertado igual fórmula que el Art. 2093 de su precedente francés, resulta indudable, que el patrimonio es garantía común de los acreedores, con el sentido de que los bienes constitutivos de su elemento activo sirven de garantía a las deudas.

A pesar de tal principio la responsabilidad puede, en algunos casos, aparecer limitada a cierto monto o determinado contenido.

A veces en razón del objeto de la obligación. Es el caso de las cláusulas limitativas o excluyentes de responsabilidad, cabe señalar que el Art. 1069 del Código Civil 19', inc. 53 de la ley 1711, que Faculta a los jueces para tomar en cuenta, al fijar las indemnizaciones por daños en órbita Aquiliana, la situación patrimonial del deudor, salvo "si el daño fuere imputable a dolo del responsable".⁸⁵

⁸⁵ PERROT EUGEN Op. cit. pag. 107

Puede limitarse en función del sujeto, como en determinadas sociedades -que, por su propia estructura jurídica, responden hasta cierta suma, aunque en realidad, tal limitación proviene de la propia del patrimonio social, desde que la persona jurídica es distinta de sus miembros, y ambos son titulares de patrimonios diversos.

Precisamente la regularidad del acaecer conduce a que pueda y deba ser previsto, esto es, que resulte previsible. La consecuencia por lo demás, puede haber sido efectivamente prevista ó tenida en miras.

Ahora el derecho exige cierta previsibilidad. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos (Artículo 902 del Código Civil Argentino), precepto que lleva al juzgamiento e abstracto de la prudencia de un sujeto promedio frente a la circunstancia que determina que deba actuar cuidadosamente.

La ponderación de la prevención se hace con relación al tipo promedio porque, salvo en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes, caso en que se estimará el grado de responsabilidad por la condición especial de los agentes, para la estimación de los hechos voluntarios.

Actualmente se sigue una doctrina unitaria. Se estima que en todos los casos de responsabilidad extra-contractual, haya o no la víctima realizado los gastos necesarios para la reposición, el obligado, está sometido a una decida de valor; debe un quid y no un quantis.

En el Estado, se presenta un sistema basado en la subjetividad del autor de la conducta, en primer término para saber si es responsable por el grado de culpa o dolo, hecho lo anterior se deberá atender a la condición económica de este y en función de ella se fijara el monto de la indemnización.

En el sistema argentino el sujeto generador no pagara una indemnización por el monto del daño ocasionado, sino que en primer término se deberá analizar si esta dentro de sus posibilidades económicas.

4.4. MEXICO.

La indemnización en nuestro derecho, se divide en contractual y extra-contractual, siendo la primera de ellas la que se considera aplicable al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, para efecto de entender estos conceptos es necesario remitirnos a la ilicitud, la cual el Código Civil para el Distrito Federal la define como:

“Lo contrario a las normas de orden público y las buenas costumbres”, el hecho ilícito, acarrea como consecuencia en materia contractual la responsabilidad civil, tal y como lo dispone el ordenamiento en comento.

- *“El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo” (artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal.).*

- *"El que estuviera obligado a prestar un hecho y dejara de prestarlo, o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios ..."* (artículo 2104 del Código Civil para el Distrito Federal).

- *"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que causen"* (artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal)

Efectivamente, la manera de reponer los daños y perjuicios en materia civil, es mediante la reparación de los menoscabos sufridos con motivo del hecho ilícito.

Por ello, ésa obligación de reparar los daños y perjuicios causados se denomina: responsabilidad civil. Como ya se ha dicho, en nuestro sistema jurídico tiene dos posibles fuentes: el hecho ilícito (La conducta antijurídica culpable y dañosa) y el riesgo creado (La conducta ilícita e inculpable de usar un objeto peligroso)

La responsabilidad civil es, pues, El nombre que se da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado. Su contenido es la indemnización. Indemnizar es dejar sin daño.

El Código Civil para el Distrito Federal determina dos formas de restituir los daños ocasionados; primero regresar las cosas al estado en que se encontraban hasta antes del hecho generador y la segunda, compensar económicamente.

Es decir, la reparación en naturaleza y la reparación por un equivalente. La primera tiende a borrar los efectos del acto dañoso, restableciendo las cosas a la situación que tenía antes de él.

Coloca de nuevo a la víctima en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados.

Al no ser posible reparar el daño en naturaleza, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados.

El maestro Magallón Ibarra lo define así: "La reparación con un equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquél de que ha sido privada; no se trata ya de borrar el perjuicio, sino de compensarlo"⁸⁶

La pregunta sería: ¿cuáles son las formas de indemnizar en nuestro derecho mexicano?

El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal las señala con precisión.

⁸⁶ MAGALLÓN IBARRA JORGE, Instituciones de derecho civil, Porrúa Mex. 1995 pag. 203

La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o el pago de daños y perjuicios.

Esa facultad de elegir el objeto de la obligación (el contenido de la reparación) que la ley concede al ofendido, convierte la obligación en alternativa.

La indemnización debe corresponder al daño que se habrá de reparar. Si el daño consiste en el demérito o pérdida definitiva de los bienes o derechos de la víctima, la indemnización deberá ser un sucedáneo o sustituto de aquellos que se han deteriorado o han desaparecido.

Compensa su depreciación o ausencia, por lo cual se le da el nombre de indemnización *compensatoria*.

Es notorio que a diferencia del derecho argentino, en nuestro derecho mexicano no existe límites en el monto de la indemnización se debe restituir hasta el momento en que se satisfagan en su totalidad los daños y perjuicios ocasionados.

Esta situación es por regla general, encontrando como única excepción la indemnización que dimana del artículo 268 del Código Civil para el Distrito Federal, de la cual se hablara más adelante, pues si establece un límite al monto de la reparación.

El monto y alcance de la indemnización dependen de la especie de daño que deba ser resarcida, realizando nuestro derecho dos clasificaciones.

Daños Económicos:

Las pérdidas o menoscabos sufridos "en el patrimonio" son indemnizados en su integridad, reparándolas totalmente.

El Código dispone sin excepción su completa reparación, ya restableciendo la situación anterior al daño, ya mediante el pago, en dinero, de su valor (artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal). Los artículos 2107, 2112, 2114 y 2115 reiteran este principio al procurar la integral satisfacción de la víctima de un daño económico.⁸⁷

Daños en la integridad física de las personas:

Paradójicamente, los daños que sufren las personas en su integridad corporal no son objeto de una justa y proporcionada reparación.

Los consistentes en la pérdida de miembros, de órganos, de alguno de los sentidos o, de la vida misma, son indemnizados mediante sumas de dinero (las que hasta el 22 de diciembre de 1975 eran sumamente antiguas), previa valoración cuya base legal es una "tabla de incapacidades", incorporada en una Ley ajena al Código Civil (La Federal del Trabajo), cuya finalidad fue la estimación de la reparación por accidentes de trabajo.

El artículo 1915 del Código Civil declara al respecto: Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la

⁸⁷ www.cndf.gob.mx

víctima y tomando por base la utilidad o salario que perciba”.⁸⁸

Dichas cuotas imponían como indemnización, por la muerte de la víctima, el importe de 730 días de salario y un porcentaje inferior de dicha suma, por la pérdida de miembros, órganos, funciones o capacidades que en todo caso totalizaba cantidades de dinero notoriamente insuficientes para producir una auténtica indemnización.

Por añadidura, la base de la cuantificación del resarcimiento no era el salario de la víctima porque la Ley fijaba un tope máximo, que originalmente fue de veinticinco pesos.

En tal virtud, la muerte por hecho ilícito, de un brillante y prometedor científico que ganara cincuenta mil pesos mensuales de sueldo, era indemnizado solo con 730 días del salario mínimo.

A partir del 23 de diciembre de 1975, cuando comenzó a regir la reforma al artículo 1915 del Código Civil, aumentó sensiblemente el monto de la indemnización, tomando como base el cuádruplo del salario mínimo más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Con anterioridad a la reforma legal aludida, se cuestionaba si el resarcimiento del daño moral alcanzaba al generado por la violación del contrato (responsabilidad contractual) o solo procedía si era causado por hecho ilícito extra-contractual (responsabilidad delictual o cuasidelictual).

⁸⁸ Ley Federal del Trabajo. Ed. Porrúa, México, 2004.

Lós Mazeaud apuntan que idéntica cuestión se planteó en Francia apoyándose sobre una opinión que circulaba en el antiguo derecho francés. algunos autores han negado toda reparación del perjuicio moral al acreedor que demanda por el incumplimiento del contrato.

Esa opinión parece abandonada actualmente por la doctrina. Algunos fallos se habían plegado a la misma, pero la Jurisprudencia no duda ya en reparar el daño moral en el ámbito contractual.

Tal solución se imponía con evidencia, pues no existía fundamento para negar la reparación del menoscabo espiritual como responsabilidad contractual, si ésta constituye también la secuela de un hecho ilícito, como la extra-contractual, y por ello deben recibir idéntico tratamiento.

El derecho francés desde el siglo XIX mediante su jurisprudencia viene admitiendo la reparación de daños y perjuicios derivados del divorcio sobre la base de textos legales similares a los nuestros. En el siglo XX, la ley de este Estado ya regula este tipo de indemnización.

En el siglo XIX, solo era reconocida la indemnización dimanada del adulterio del cónyuge y se daba por daño patrimonial y moral que acarrecba al inocente, la sentencia emitida por el tribunal de Caster Sarrazin sancionó a los adúlteros la pago de una indemnización cuantificada, así como a la

Separación de los adúlteros, el fundamento de l resolución fue en el sentido de que la conducta de la mujer bien se podría considerar como un daño material, pues a parte de la afectación emotiva de los menores, también este hecho podría ser un impedimento para el establecimiento de sus hijos.

Me tarde una mujer huyó de su casa con un extraño y su marido la persiguió por varios lugares e inclusive otros estados europeos

Por el hecho de haber inducido a la mujer a abandonar el hogar, se le condenó al adúltero a pagar al marido una indemnización material, consistente en la remuneración de los gastos realizados para encontrarla a la mujer.

La corte de Monte Pellier en 1897, estableció un principio que declara toda causal de divorcio puede ocasionar al cónyuge inocente un perjuicio moral y material que su autor esta obligado a reparar.⁸⁹

Desde entonces se aplico en este Estado la responsabilidad civil a toda causal de divorcio.

Mediante se limito esta orientación jurisprudencial estableciendo por un periodo de tiempo que el daño derivado de la causal de divorcio, se restituya con el pago de una pensión alimenticia.

La doctrina criticó severamente esta limitante, pues Doctrinarios como Lacoste afirmaron que "tanto solo el adulterio y las injurias graves sino los hechos civiles ilícitos y por tanto deben indemnizarse.

También debe resarcirse todo perjuicio material que cause el divorcio, pero la indemnización no debe comprender todos los gastos a consecuencia del matrimonio sino solo los daños ocasionados por la cesación de la cohabitación material".⁹⁰

⁸⁹ BELLUSIO CESAR Manual de Derecho de Familia Ed. De Palma, Argentina 1991.

⁹⁰ Corte de Montpellier. I

0-11-1897. "Daloz Jurisprudence Generale. Recueil Periodique" 1899, 2ª Parte p.15, Con nota de Lacoste

La jurisprudencia y la doctrina francesa distinguen tres perjuicios dimanados del divorcio o la separación de cuerpos, que reciben reparación por fundamentos diferentes:

- a) El perjuicio resultante de la de la separación de la obligación de socorro reparado mediante la condena del pago de la pensión alimentaria del artículo 301 párrafo 1ero. del Código Civil Francés.
- b) El perjuicio moral y material que se derivan de la disolución del matrimonio, con la excepción de que resulte de la pérdida de la obligación de socorro. Su indemnización por el pago de daños y perjuicios que se señala en el párrafo que antecede.
- c) El perjuicio material y moral distinto del que resulte de la disolución o separación del matrimonio, experimentado como resultado de un acto ilícito del cónyuge culpable independientemente de que este haya constituido o no una causa de divorcio.

En este Estado se ha considerado para efecto de la indemnización derivada del divorcio, que daño material es; el menoscabo patrimonial sufrido por la anticipada disolución de bienes entre los esposos; el que sufre la mujer por su parte por la pérdida de recursos y rentas comunes y especialmente del beneficio del comercio al cual se dedica el matrimonio, la desaparición del derecho hereditario, la reducción del tren de vida llevado durante el matrimonio y obligación por parte de la mujer, a atender dificultades que por su generalidad eran parte del rol familiar del marido.

El sistema jurídico francés distingue claramente la diferencia de los daños materiales con los morales, ya que estos son considerados como aquellos reprobados de manera religiosa que hayan realizado los cónyuges y que afectaron a la disolución del hogar.

Por otro lado se establece en el sistema jurídico en comento que los daños ya morales o materiales, deben ser recientes, esto es que deben existir en el momento del divorcio.

Por lo que refiere a la relación de causalidad como elemento a que hace referencia la teoría general de la indemnización, "Tiene que haber un nexo causal entre el daño y el divorcio, esta relación es necesaria acreditarla".⁹¹

Los franceses en la aplicación de esta figura han detectado un problema para la causalidad en lo que refiere al adulterio con relación a los sujetos generadores del acto: qué daños hay que repara del cónyuge inocente al tercero cómplice en el adulterio del culpable, los derivados del hecho ilícito como tal o también los derivados del divorcio.

El tratadista Dureyt Georges, ha sostenido en su libro denominado *Revue Trimestrielle de Droit Civil*:

"Que los únicos daños y perjuicios que deben demandarse en los divorcios necesarios son los dimanados del hecho ilícito como tal y no los que puedan ocurrir de la separación de cuerpos de los cónyuges".⁹²

⁹¹ MAZEU, *La Responsabilidad Civil*, Francia, 1980 pag. 301.

⁹² DUREY GEORGES, *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, Ed. Sirey, Francia, 1971 pag. 145.

Por lo que hace a la culpabilidad en el derecho francés, han surgido conclusiones muy interesantes.

En caso de culpa de ambos cónyuges, los daños y perjuicios que se originen con el hecho ilícito deben ser repartidos entre estos con base en el grado de culpa de cada uno de estos.

Sin embargo ha prevalecido la tesis contraria que establece que la culpa del perjudicado excluye de la indemnización y en consecuencia en el caso concreto de que existiera culpa de ambos cónyuges, las acciones indemnizatorias se excluirían recíprocamente.

En este derecho, los tribunales tienen bien definida la regla de quien reclame la indemnización dimanada de un divorcio necesario, requiere como requisito indispensable el ser totalmente exento de culpa para poder ejercitar la acción, es decir, necesita justificar que su conducta no condujo en lo más mínimo a la ruptura del vínculo matrimonial.

El sistema jurídico de este Estado establece dos formas de pago para la cantidad fijada como indemnización, la primera de ellas es como capital en tanto que la segunda reviste una característica muy peculiar no contemplada en nuestro derecho positivo mexicano es decir en forma de renta —es prudente no confundir esta con el pago de una pensión alimenticia—, ya que esta no depende en lo absoluto de las necesidades alimentarias del cónyuge a favor de quien se otorgó, tampoco se da en caso de que este contraiga nuevas nupcias y su falta de pago no constituye el delito de abandono de personas.

Es por ello que los encargados de aplicar el derecho, deben especificar en la sentencia, el concepto en función del cual se otorga la renta.

En un principio se estableció que el ejercicio de la acción debía ser al momento de reclamar el divorcio, así lo estableció la Corte de Casación, esto es visible en el fallo dictado por la sala Civil en abril de 1950; sin embargo debido a que diversos tribunales de menor jerarquía rechazaron en su totalidad esta idea, la Corte tubo que rectificar esta idea y el 31 de agosto de 1952, admitió que la acción podría ejercitarse a la par del divorcio o bien con posterioridad, siempre y cuando se acreditara la causalidad de estos ⁹³

⁹³ DUREY GEORGES Ob. Cit. pag. 147.

CAPITULO QUINTO

Análisis e interpretación de datos estadísticos de los casos en que procede la indemnización por parte del cónyuge culpable conforme al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.

- 5.1. ENCUESTA REALIZADA A JUECES DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.
- 5.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL CÓNYPUGE CULPABLE CONFORME AL ARTICULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 5.3. ENCUESTAS REALIZADAS A ABOGADOS POSTULANTES EN LA GESTIÓN DE DIVORCIO NECESARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

-
- 5.4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS ESTADÍSTICOS DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL CÓNYUGE CULPABLE CONFORME AL ARTICULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

5.1. ENCUESTAS REALIZADAS A JUECES DE LO FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

Se realizaron encuestas a los Jueces de lo Familiar en el Distrito Federal, con la finalidad de dar un mayor sustento a la hipótesis que se ha planteado debido a que son ellos quienes pueden aplicar el derecho y por lo tanto pueden observar las circunstancias que se presentan muy de cerca; El número de juzgados familiares que se encuentran laborando en el Distrito Federal es de 40 y la muestra que se encuestó corresponde al 25% de los mismos; es decir, se llevaron a cabo 10 encuestas a jueces diferentes en el Distrito Federal.⁹⁴

Se utiliza esta técnica de la encuesta, debido a que se obtiene un contacto directo con los jueces de lo familiar en el Distrito Federal, a través de un interrogatorio, considerándolos como informantes claves, debido a que ocupan un cargo dentro de esta comunidad jurídica y con base a las características propias que mantienen, cuentan con el conocimiento sobre los hechos notables que son los requeridos para la fundamentación que se desea obtener.

Las preguntas que se elaboran en esta encuesta son en su mayoría de naturaleza cerrada dicotómica⁹⁵, con los fines siguientes:

1. El encuestado tenga la disponibilidad de contestar una respuesta concreta.
2. El encuestado tenga la opción de contestar sin duda.

⁹⁴ Código Civil para el Distrito Federal Editorial Porrúa México 2004.

⁹⁵ Se denominan preguntas dicotómicas aquellas que sólo presentan dos alternativas de respuesta. Por: Martínez Pichardo José. Lineamientos para la Investigación Jurídica. 2da. Edición. Ed. Porrúa. México 1999. Pág.104

-
-
3. Los resultados obtenidos sean de mayor confiabilidad, para los fines que se persiguen.
 4. El tiempo del cuestionario sea breve, para poder maximizar la encuesta.
 5. La tabulación y graficación de datos obtenidos sea confiable y demostrativa de las circunstancias que se consideran de mayor importancia para la investigación para la investigación.
 6. La representación de los datos sea de naturaleza clara y precisa.

A Continuación se presenta el modelo de la encuesta realizada a los Jueces de lo Familiar en el Distrito Federal:

3. Porqué?

4. Considera que todas las causales del artículo 267 del Código Civil son un hecho ilícito civil? Si No

5. Cuál de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, considera que no reúne los elementos de existencia para crear una responsabilidad civil?

6. Porqué?

7. En la práctica ha tenido que condenar con indemnización a algún cónyuge culpable de las causales de divorcio necesario conforme al artículo 267 del Código Civil? Si No

8. Considera necesario que el Código Civil para el Distrito Federal determine en qué casos procede la indemnización contemplada en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal? Si No

9. Porqué?

10. Cuál es su opinión personal a cerca de Cómo debiera considerarse la indemnización en el artículo 288 del Código Civil?

5.2 ANÁLISIS DE DATOS ESTADÍSTICOS DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL CÓNYUGE CULPABLE CONFORME AL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.

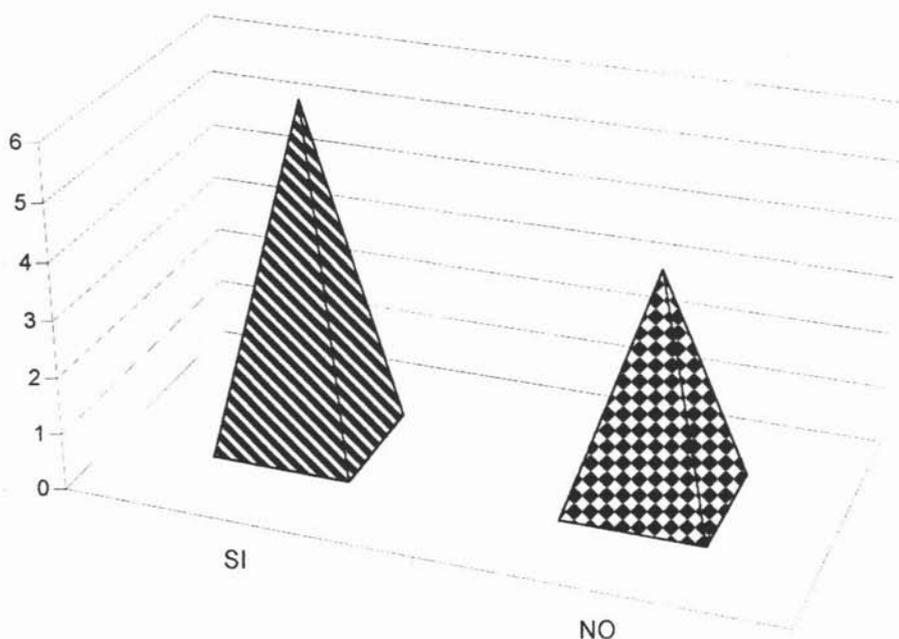
POSGRADO EN DERECHO.

1. Ha conocido de casos en que se aplique la indemnización establecida en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal?

	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
SI	6	60%
NO	4	40%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Encuesta realizada a Jueces Familiares en el Distrito Federal en
Enero a Febrero de 2004.

**CONOCIMIENTO DE JUECES FAMILIARES EN CASOS
APLICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN
EL ARTICULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**



1. - CONOCIMIENTO DE LOS JUECES DE LO FAMILIAR EN CASOS DE APLICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El sesenta por ciento de los jueces encuestados, han conocido de juicios de divorcio donde se ha solicitado la indemnización que establece el artículo 288 del Código Civil.

De mayo de 2000, que fue el mes en que surgió la indemnización en comento, se puede percatar que las personas que ocurren a los tribunales del DF, realmente están solicitando su derecho a una indemnización, respaldándose en el artículo en comento.

La tendencia encaminada a ejercer el derecho en comento, ha crecido según datos del departamento de estadística del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual informa que en el segundo semestre del dos mil, solo fueron promovidas 6 demandas en los juzgados de lo familiar, donde se solicitó esta medida.

Es latente que la figura en estudio no pasará mucho tiempo para que sea más popular en las personas que ocurren a divorciarse.

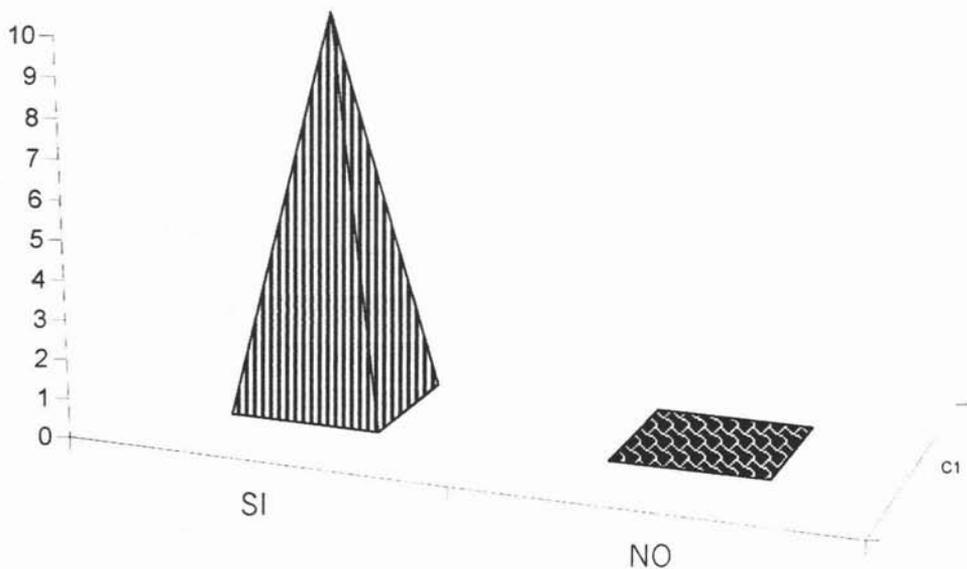
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.
POSGRADO EN DERECHO.

2.- Considera que tal indemnización puede determinarse como ilegal en alguna de las causales de divorcio necesario enunciadas en el Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal?

	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
SI	10	100%
NO	0	0%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Encuesta realizada a Jueces Familiares en el Distrito Federal
Enero a Febrero de 2004.

ILEGALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN EN LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO
EN EL DISTRITO FEDERAL.



2. - ILEGALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN EN LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Encontramos que el 100% de los jueces encuestados consideran como ilegal la indemnización en comento, tal y como lo hemos señalado en el capítulo segundo y tercer, existe un grave error por parte del legislador quien estableció que todas las causales de divorcio son consideradas hechos ilícitos y por tanto deben causar una indemnización.

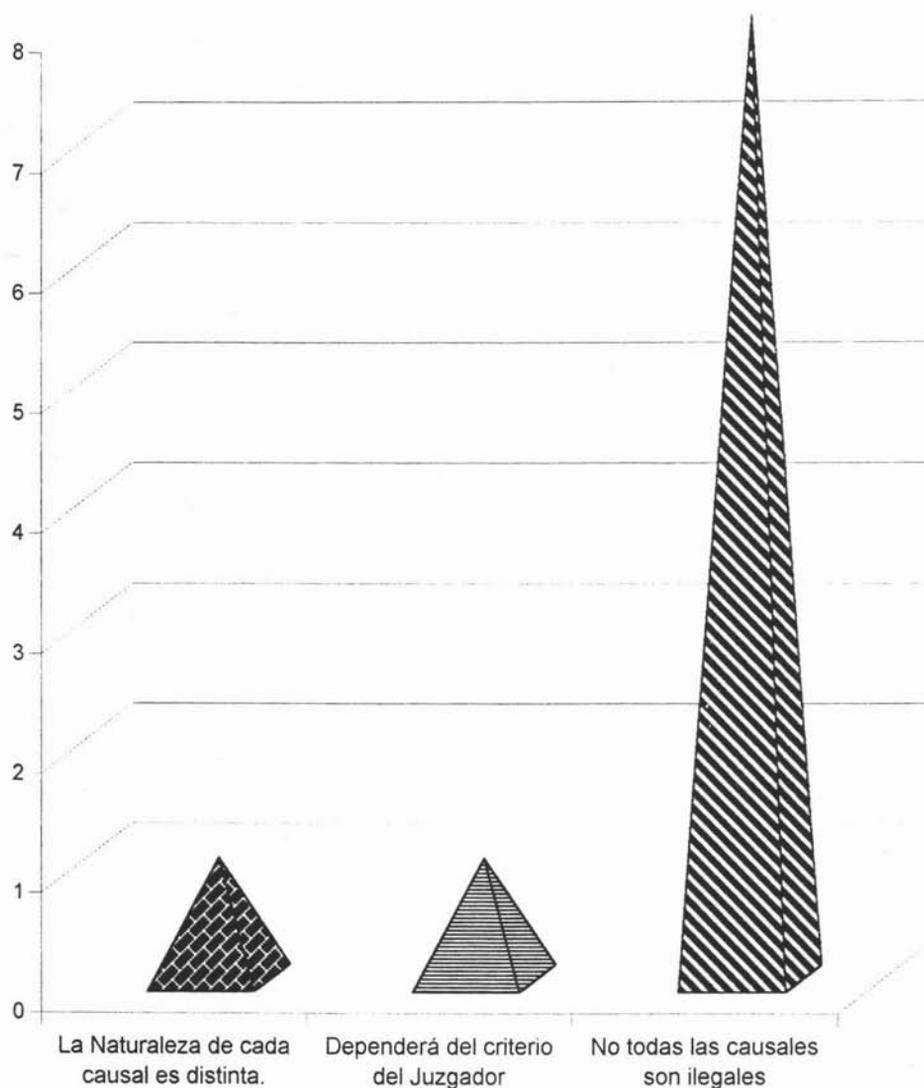
En efecto la totalidad de la opinión de los encuestados esta encaminada a concebir como un grave error en la técnica jurídica considerar que todas las causales de divorcio comparten el elemento volitivo de la culpa, el dolo o la mala fe.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.

3.- Causas de porqué los jueces consideran que la indemnización es ilegal en las causales de Divorcio Necesario en algunas ocasiones.

	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
La Naturaleza de cada causal es distinta.	1	10%
Dependerá del criterio del Juzgador	1	10%
No todas las causales son ilegales	8	80%
TOTAL	10	100%

CAUSAS DE PORQUÉ LOS JUECES CONSIDERAN LA INDEMNIZACIÓN ILEGAL
EN ALGUNAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO.



FUENTE: Encuesta realizada a Jueces de lo Familiar en el Distrito Federal.
Enero a Febrero de 2004.

3. - CAUSAS DE QUE LA INDEMNIZACIÓN SE CONSIDERA ILEGAL EN LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO.

El diez por ciento consideró que la naturaleza de la causal es distinta de la que tiene el hecho ilícito civil, es prudente recordar que como se desmenuzo en el capítulo tercero, en efecto en algunas de las causales no se cuenta con la voluntad al encaminada del sujeto que genera el hecho, como para considerar que se actuó de mala fe, culpa, negligencia o dolo.

Otro diez por ciento se definió en la tendencia de dejar al libre albedrio del juzgador lo referente a considerar como hecho ilícito civil la causal.

Recordemos que en efecto existen causales como las injurias y amenazas graves que están catalogadas dentro de la clasificación doctrinal que permite definir al juez si considera que están en un grado tal que realmente hagan proceder el divorcio o el derecho a alimentos a favor del cónyuge inocente

Por último, el ochenta por ciento considero que dependiendo del estudio individualizado que se realice de cada una de las causales, se podrá establecer cual de ellas si es en verdad un hecho ilícito civil, con todos sus elementos.

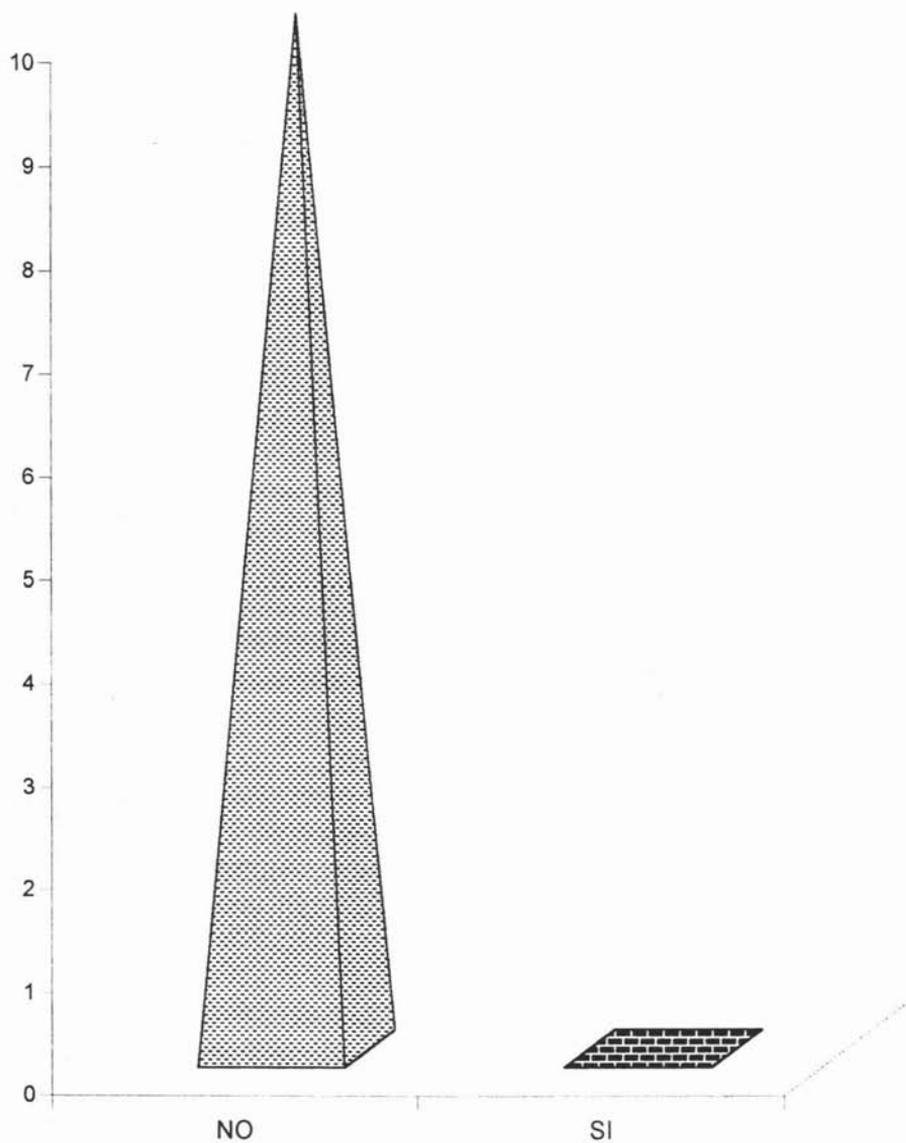
Esta postura se considera acertada, pues como lo hemos manifestado a lo largo del capítulo tercero existen causales de divorcio que no comparten la naturaleza ni elementos del hecho ilícito civil.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.
POSGRADO EN DERECHO.

4.- Considera que todas las causales del artículo 267 del Código Civil son un hecho ilícito civil?

	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
NO	10	100%
SI	0	0%
TOTAL	10	100%

TODAS LAS CAUSALES DE DIVORCIO SON HECHOS ILICITOS?



4. - TODAS LAS CAUSALES DE DIVORCIO SON HECHOS ILÍCITOS?

El cien por cien de los jueces encuestados se manifestó en considerar que no todos las causales de divorcio que establece el artículo 267 del Código Civil, son hechos ilícitos civiles.

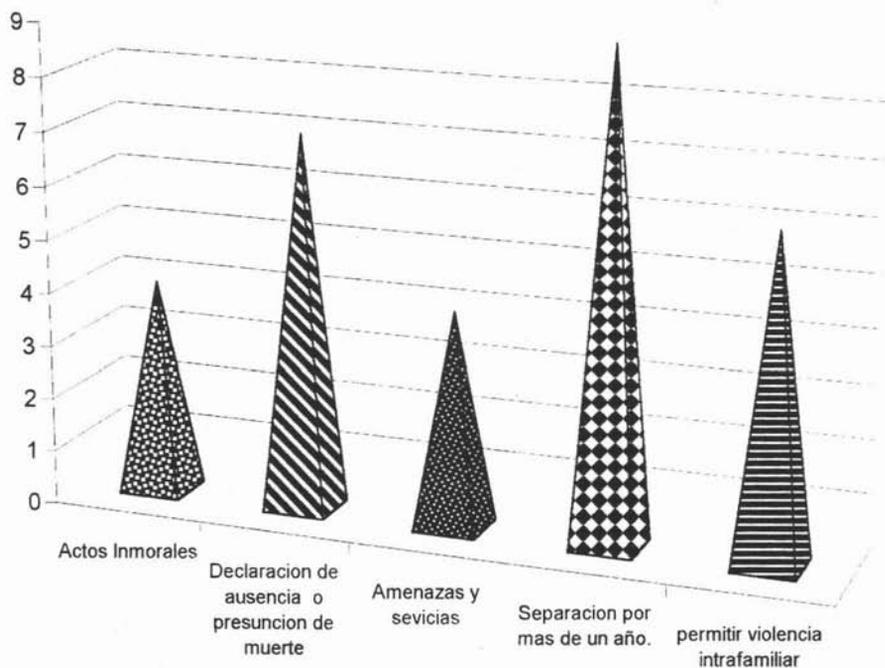
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.
POSGRADO EN DERECHO.

5.-Cuál de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, considera que no reúne los elementos de existencia para una responsabilidad civil?

	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa.
Los actos inmorales, exceptuando que el cónyuge haya tolerado los actos de corrupción al menor.	4	40%
La declaración de ausencia o presunción de muerte de alguno de los cónyuges.	7	70%
Las amenazas y sevicias.	4	40%
La separación por más de un año.	9	90%
Permitir la violencia intrafamiliar.	6	60%

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.

CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO QUE NO REUNEN LOS ELEMENTOS DE
EXISTENCIA PARA CREAR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL



FUENTE: Encuesta realizada a Jueces de lo Familiar en el Distrito Federal.
Enero a Febrero de 2004.

5. - CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO QUE NO REUNEN LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA PARA CREAR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Al preguntarle a los jueces las causales que en el presente trabajo se ha demostrado que nos son hechos ilícitos civiles ellos se manifestaron e los siguientes porcentajes:

- Los actos inmorales cometidos por un cónyuge en contra del otro o de los hijos de uno o ambos. El cuarenta por ciento manifestó que; debe exentarse de esta indemnización al cónyuge que tolera los actos, pues en muchos de los casos que han conocido, esta tolerancia es derivada de miedo o violencia por parte del cónyuge corruptor.
- El setenta por ciento de los encuestados se manifestaron en negar la procedencia de la indemnización cuando se declara el divorcio con base en la presunción de ausencia o de muerte.
- Al preguntarles sobre si consideran o no, hecho ilícito las amenazas y las sevicias, el cuarenta por ciento de los encuestados manifestaron que; no reúne los elementos del hecho ilícito todas las injurias y amenazas, pues depende del grado de estas para acreditar el divorcio o no.
- El noventa por ciento de los jueces encuestados manifestaron que consideran que en la separación que establece la fracción IX del artículo 267 del Código Civil, no conlleva la calidad de cónyuge culpable para ninguno de los cónyuges, por tanto debe de exceptuarse que esta fracción pueda generar una responsabilidad civil.

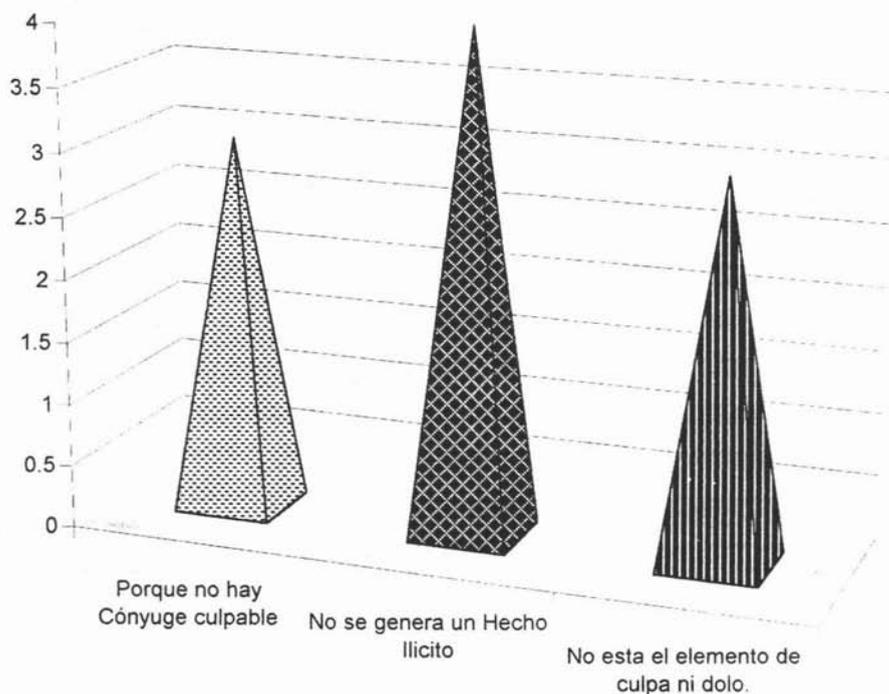
-
-
- Al preguntarle a los encuestados sobre; si permitir la violencia intra-familiar debe acarrear al cónyuge la calidad de cónyuge culpable y por tanto considerársele un hecho ilícito, el sesenta por ciento, manifestó que la abstinencia o permisión de la violencia dentro de la familia en gran parte de los casos es derivada del temor infundido por el cónyuge generador de esta, por tanto considerar que el cónyuge que lo permite actúa con dolo, culpa o negligencia voluntaria, sería muy grave, con base en la idiosincrasia que vive en la familia mexicana.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.
POSGRADO EN DERECHO.

6.- Porqué considera que las causales de divorcio necesario señaladas en la respuesta anterior no reúnen los elementos de existencia para crear una Responsabilidad Civil?

	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Porque no hay Cónyuge culpable	3	30%
No se genera un Hecho lícito	4	40%
No esta el elemento de culpa ni dolo.	3	30%
TOTAL	10	100%

**RAZONES DE LOS JUECES FAMILIARES DEL
PORQUÉ SE CONSIDERA QUE LAS CAUSALES DE
DIVORCIO NECESARIO, NO SON CREADORAS DE
RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DISTRITO
FEDERAL.**



FUENTE: Encuesta realizada a Jueces de lo Familiar en el Distrito Federal.
Enero a Febrero de 2004.

6. - PORQUÉ CONSIDERA QUE LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO SEÑALADAS EN LA REPEUESTA ANTERIOR NO REUNEN LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA PARA CREAR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL?

El treinta por ciento de los encuestados manifestó que en ellas no hay cónyuge culpable.

El cuarenta por ciento considera que en ellas no se genera un hecho ilícito civil.

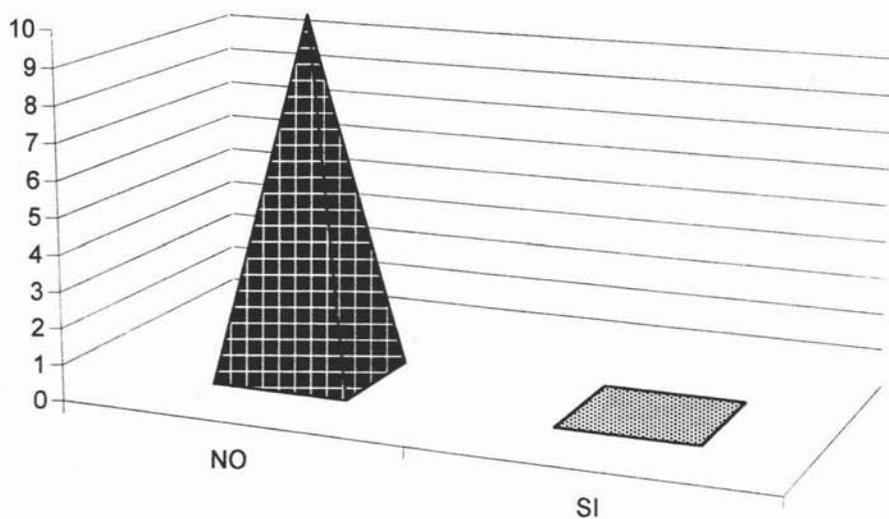
En tanto que el treinta por ciento restante, considera que no existe el elemento de culpa o dolo en las causales señaladas.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.
POSGRADO EN DERECHO

7.- En la práctica ha tenido que condenar con indemnización a algún cónyuge culpable de las causales de divorcio necesario conforme al artículo 267 del Código Civil?

	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
NO	10	100%
SI	0	0%
TOTAL	10	100%

CONDENAS CON INDEMNIZACIONES A CONYUGES CULPABLES
CONFORME A CAUSALES CONSIDERADAS COMO HECHOS ILICITOS.



7. - EN LA PRACTICA HA TENIDO QUE CONDENAR CON INDEMNIZACIÓN A ALGÚN CÓNYUGE CULPABLE DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO ENUNCIADAS EN LA PREGUNTA CINCO Y CONFORME AL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL?

El cien por cien de los jueces manifestaron que; no han aplicado la indemnización de las causales referidas en la pregunta número cinco del presente cuestionario, por las razones vertidas en la respuesta número seis.

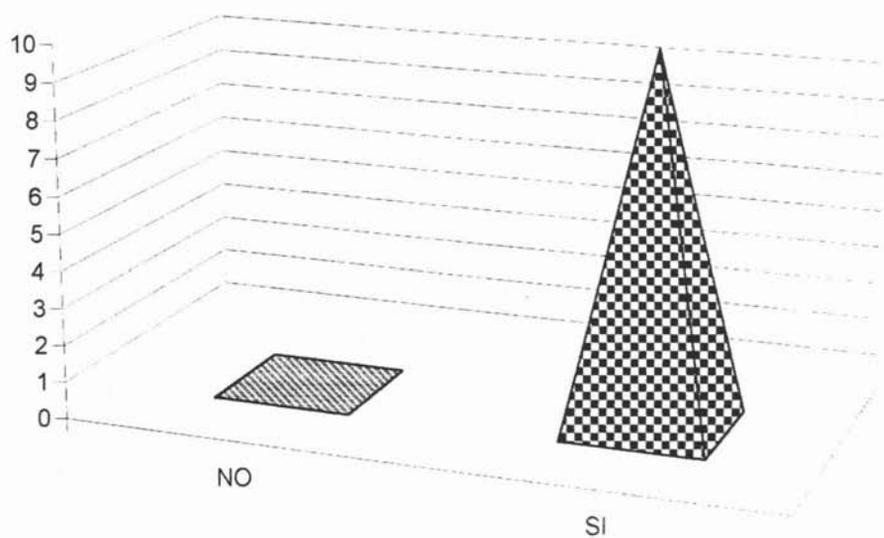
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.
POSGRADO EN DERECHO.

8.- Considera necesario que el Código Civil para el Distrito Federal determine, en que casos precede la indemnización contemplada en el artículo 288?

	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
NO	0	0%
SI	10	100%
TOTAL	10	100%

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.

NECESIDAD DE QUE EL ARTICULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL DETERMINE EN QUÉ CASOS PROCEDE LA
INDEMNIZACIÓN.



8. - NECESIDAD DE QUE EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DETERMINE EN QUE CASOS PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN.

El cien por cien de los jueces encuestados manifestó la necesidad que el artículo 288 del Código Civil en comento, sea reformado y se excluyan algunas causales de divorcio, pues como se ha manifestado no todas reúnen los elementos del hecho ilícito civil.

9. - RAZONES POR LAS QUE EL CÓDIGO CIVIL DEBE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA INMDEMNIZACIÓN EN EL ARTICULO 288.

El sesenta por ciento manifestó que la ley tiene lagunas, y por tanto es necesario que el Código haga un estudio de la naturaleza jurídica de las casuales para establecer las que proceden y las excepciones a la regla.

El treinta por ciento manifestaron la preocupación de condenar a un cónyuge inocente a como culpable y por tanto a la indemnización.

El diez por ciento considera que la ley no especifica el hecho ilícito y debe hacerlo, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de las casuales de divorcio.

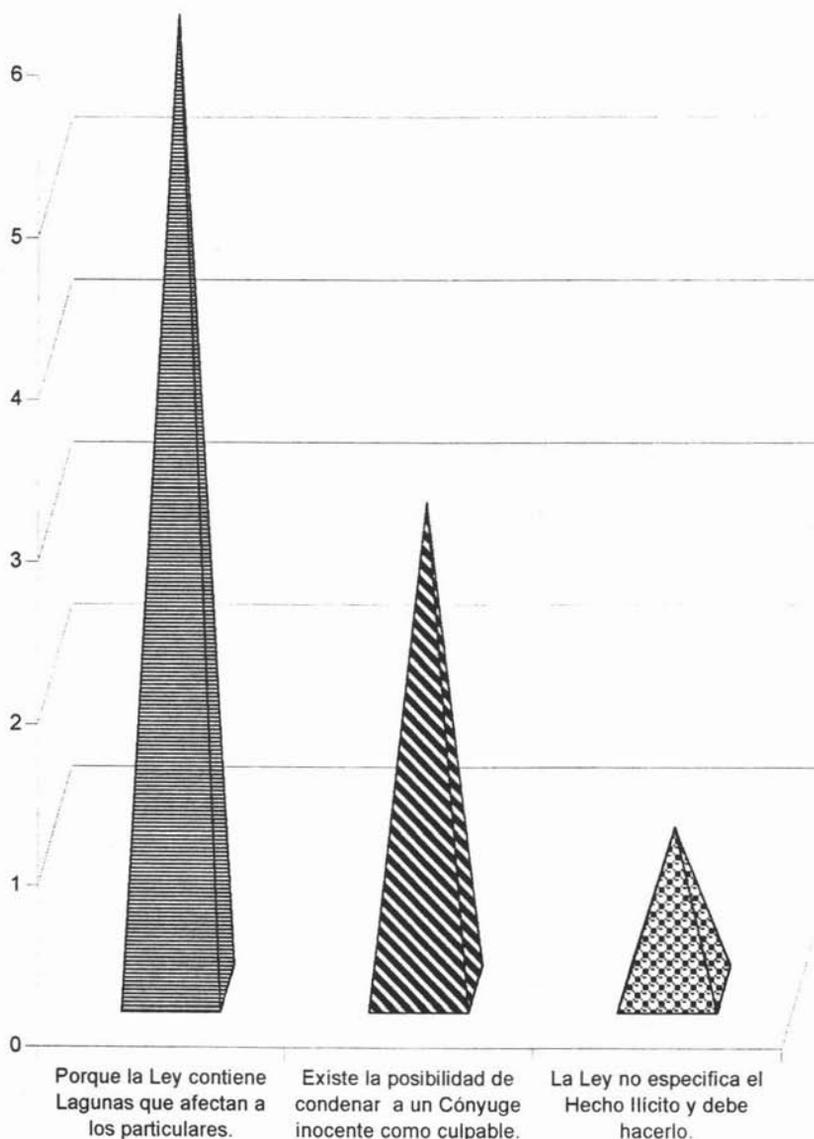
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P ARAGÓN.
POSGRADO EN DERECHO.

9.- Porqué se considera la necesidad de que el Código Civil para el Distrito Federal determine la procedencia de la indemnización en el Artículo 288?

	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa.
Porque la Ley contiene Lagunas que afectan a los particulares.	6	60%
Existe la posibilidad de condenar a un Cónyuge inocente como culpable.	3	30%
La Ley no especifica el Hecho Ilícito y debe hacerlo.	1	10%
TOTAL	10	100%

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN

RAZONES POR LAS QUE EL CÓDIGO CIVIL DEBE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE
LA INDEMNIZACIÓN EN EL ARTICULO 288.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.
POSGRADO EN DERECHO.

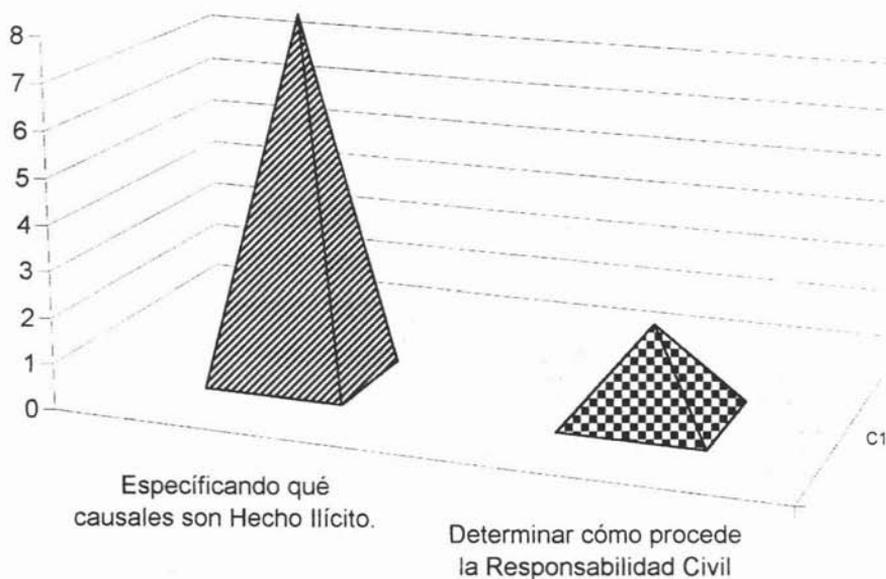
10.-Cuál es su opinión personal a cerca de Cómo debiera considerarse la Indemnización en el Artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal?

	Frecuencia Absoluta.	Frecuencia Relativa.
Especificando qué causales son Hecho Ilícito.	8	80%
Determinar cómo procede la Responsabilidad Civil	2	20%
TOTAL	10	100%

FUENTE: Encuesta realizada a jueces de lo Familiar en el Distrito Federal.
Enero a febrero de 2004.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.

OPINION PERSONAL A CERCA DE LA DETERMINACIÓN DE LA
INDEMNIZACIÓN DEL ARTICULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL.



10. - OPINIÓN PERSONAL A CERCA DE LA DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL.

El ochenta por ciento de los jueces se manifestaron en que el artículo en comento necesariamente debe ser reformado y los legisladores deberán hacer un estudio donde se comparen la naturaleza jurídica del hecho que da vida a cada una de las causales de divorcio en el Distrito Federal, con relación a los hechos ilícitos civiles. Con la finalidad de establecer cuales de las causales son verdaderos actos ilícitos.

El veinte por ciento de los encuestados manifestaron su inconformidad al hecho de que el artículo 288 del Código Civil, maneje al hecho ilícito de la materia Civil con la misma naturaleza del hecho ilícito familiar, pues consideran que por la naturaleza del mismo, existen conductas que caben dentro de excepciones a la regla.

5.3. ENCUESTAS REALIZADAS A ABOGADOS POSTULANTES EN LA GESTIÓN DE DIVORCIO NECESARIO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Se realizaron entrevistas a abogados postulantes que han realizado gestiones en procedimientos de divorcio necesario en el Distrito Federal con la finalidad de dar un mayor sustento a la hipótesis planteada, debido a que tienen conocimiento de la situación del procedimiento a que se hace referencia en una forma diferente a los jueces familiares; en este caso las opiniones van en función de un trámite que es parte de sus actividades laborales y por lo tanto se considera desde varios puntos de vista, tomando en cuenta aspectos que van desde lo económico, hasta sus actividades psicológicas en su participación directa con los cónyuges y sus respectivas familias.

Para la elaboración de este modelo de encuesta se tienen las mismas consideraciones que en el caso de las encuestas de los jueces para la elaboración de las preguntas que la integran; sin embargo, la formulación de estas va en función de las actividades de abogados postulantes.

La muestra en este caso fue de un total de 50 abogados; tomando en consideración que la circunscripción del Distrito Federal mantiene 40 juzgados familiares en sus diferentes delegaciones, se obtuvo una muestra en cada uno de ellos. Así como el Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, con el fin de entrevistar a aquellos que se dedican además de postular, a las actividades propias de la academia.

A continuación se presenta el modelo de entrevista realizada a los abogados postulantes:

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ARAGÓN
POSGRADO EN DERECHO ORIENTACIÓN CIVIL

ENCUESTA

DIRIGIDA A:

ABOGADOS POSTULANTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

OBJETIVO:

CONOCER SI LA IDEMNIZACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 288 TIENE EL CARÁCTER DE ILEGAL, CONFORME A ALGUNAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

IDENTIFICACIÓN.

ANTIGÜEDAD EN LA PROFESIÓN _____.

SEXO: _____.

1. Ha conocido de casos en que se aplique la indemnización establecida en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.?

Si No

2. Considera que tal indemnización puede determinarse como ilegal en alguna de las causales de divorcio necesario enunciadas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal?

Si No

3. Porqué?

4. Considera que todas las causales del artículo 267 del Código Civil son un hecho ilícito civil?

Si No

5. Cuál de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, considera que no reúne los elementos de existencia para crear una responsabilidad civil?

6. Porqué?

7. En la práctica ha tenido que patrocinar algún juicio en donde se condene con indemnización a algún cónyuge culpable de las causales de divorcio necesario conforme al artículo 267 del Código Civil?

Si No

8. Considera necesario que el Código Civil para el Distrito Federal determine en qué casos procede la indemnización contemplada en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal?

Si No

9. Porqué?

10. Cuál es su opinión personal a cerca de Cómo debiera considerarse la indemnización en el artículo 288 del Código Civil?

5.4. ANÁLISIS DE DATOS ESTADÍSTICOS DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL CÓNYUGE CULPABLE CONFORME AL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.

POSGRADO EN DERECHO.

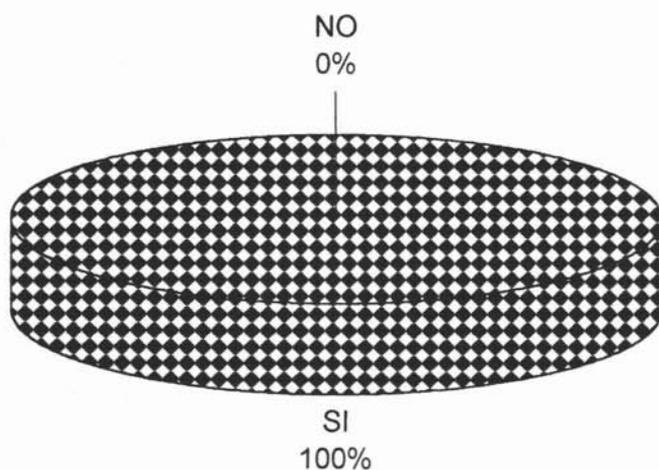
1. Ha conocido de casos en que se aplique la indemnización establecida en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal?

	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
SI	50	100%
NO	0	0%
TOTAL	50	100%

FUENTE: Encuesta realizada a Abogados Postulantes en el Distrito Federal en
Enero a Febrero de 2004.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGON

CONOCIMIENTO DE CASOS EN QUE SE APLIQUE LA INDEMNIZACIÓN
ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL



FUENTE: Encuestas realizadas a Abogados Postulantes en el Distrito Federal.
Enero a Marzo de 2004

1.- CONOCIMIENTO DE CASOS EN QUE SE APLIQUE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El cien por ciento de los abogados encuestados manifestaron el tener conocimiento en la vida práctica, de asuntos de divorcio necesario donde se haya solicitado la indemnización en comento.

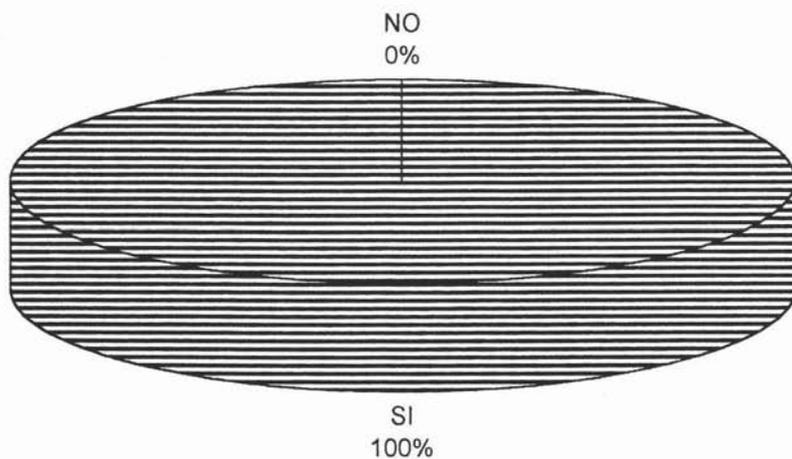
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.
POSGRADO EN DERECHO.

2.- Considera que tal indemnización puede determinarse como ilegal en alguna de las causales de divorcio necesario enunciadas en el Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal?

	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
SI	50	100%
NO	0	0%
TOTAL	50	100%

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGON.

ILEGALIDAD DE LA INDEMNIZACION EN ALGUNAS DE LAS CAUSALES DE
DIVORCIO NECESARIO ENUNCIADAS EN EL ARTICULO 267 DEL CODIGO
CIVIL.



FUENTE: Encuesta realizada a Abogados Postulantes en el Distrito Federal.
Enero a Marzo 2004.

**2.- ILEGALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS CASUALES DE DIVORCIO
NECESARIO ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL.**

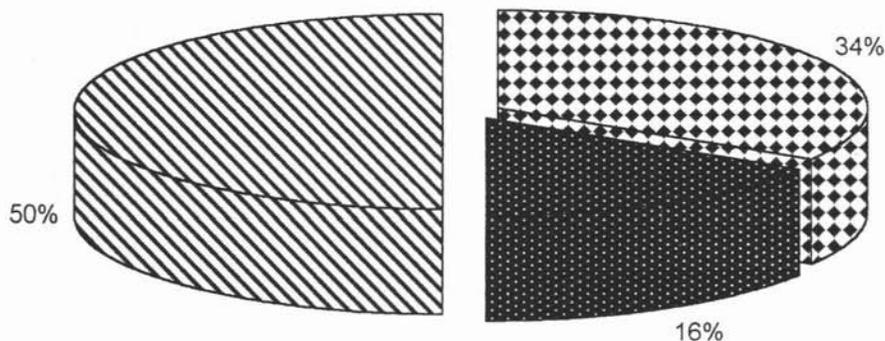
El cien por ciento de los encuestados consideran que si existe la ilegalidad de la indemnización en algunas casuales de divorcio.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.

3.- Causas de porqué se considera que la indemnización es ilegal en las causales de Divorcio Necesario en algunas ocasiones.

	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
Las causales son muy distintas en su culpabilidad.	17	34%
No puede depender del criterio del juez.	8	16%
No todas las causales son hechos ilícitos	25	50%
TOTAL	50	100%

CAUSAS PARA CONSIDERAR LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTICULO 288 COMO
ILEGAL POR PARTE DE ABOGADOS POSTULANTES EN EL DISTRITO
FEDERAL.



-
- Las causales son muy distintas en su culpabilidad.
 - No puede depender del criterio del juez.
 - No todas las causales son hechos ilícitos
-

3.- CAUSAS PARA CONSIDERAR LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTICULO 288 COMO ILEGAL POR PARTE DE ABOGADOS POSTULANTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

El treinta y cuatro por ciento de los abogados sujetos a la encuesta manifestaron que dependiendo del grado de culpa aplicado a cada causal de divorcio se debería tomar en cuenta para el Juez para acreditar o no el hecho ilícito.

El cincuenta por ciento de los encuestados consideran que no todas las causales de divorcio son hechos ilícitos.

En tanto que el diez y seis por ciento considera que no puede quedar al arbitrio del juez si procede o no la indemnización, tal y como lo dispone el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.

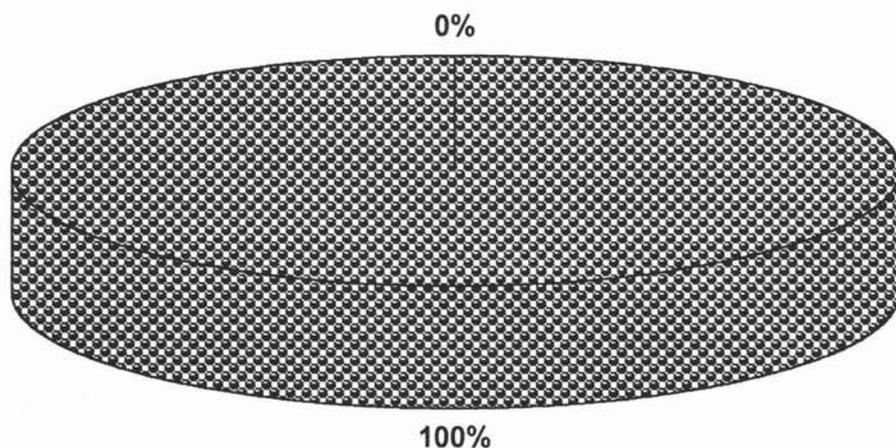
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.
POSGRADO EN DERECHO.

4.- Considera que todas las causales del artículo 267 del Código Civil son un hecho ilícito civil?

	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
NO	50	100%
SI	0	0%
TOTAL	50	100%

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.

CONSIDERA QUE TODAS LAS CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO SON
HECHOS ILICITOS?



NO SI

FUENTE. Encuesta realizada a Abogados Postulantes en el Distrito Federal.
Enero a Marzo de 2004.

4.- CONSIDERA QUE TODAS LAS CAUSLES DE DIVORCIO SON HECHOS ILÍCITOS.

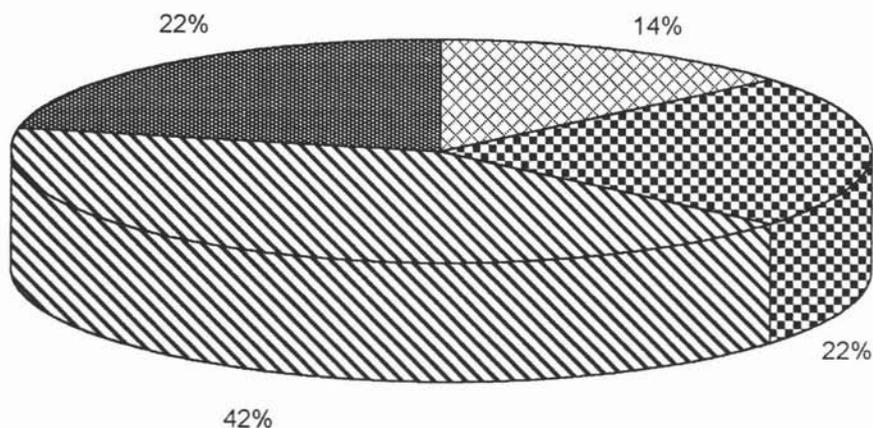
El cien por ciento de los abogados manifiestan la postura de que no todas las causales son hechos ilícitos.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.
POSGRADO EN DERECHO.

5.-Cuál de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, considera que no reúne los elementos de existencia para una responsabilidad civil?

	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa.
La declaración de ausencia o presunción de muerte de alguno de los cónyuges.	7	14%
Las amenazas y sevicias.	11	22%
La separación por más de un año.	21	42%
Permitir la violencia intrafamiliar.	11	22%
TOTAL	50	100%

CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO QUE NO REUNEN LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA PARA CREAR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL, CONFORME A LOS ABOGADOS POSTULANTES EN EL DISTRITO FEDERAL



- ☒ La declaración de ausencia o presunción de muerte de alguno de los cónyuges.
- ☑ Las amenazas y sevicias.
- ☒ La separación por más de un año.
- ☑ Permitir la violencia intrafamiliar.

FUENTE: Encuesta Realizada a Abogados Postulantes en el Distrito Federal.
Enero a Marzo de 2004.

5.- CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO QUE NO REÚNEN LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA PARA CREAR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL, CONFORME A LOS ABOGADOS POSTULANTES EN EL DISTRITO FEDERAL.

El catorce por ciento considera que la declaración de ausencia y presunción de muerte no son un hecho ilícito por parte del cónyuge culpable.

El veintidós por ciento consideran que las amenazas difícilmente pueden tener la gravedad para generar un hecho ilícito que genere una indemnización.

La separación por más de un año, fue la causa señalada por el cuarenta y dos de los encuestados, pues en esta no existe cónyuge culpable.

Permitir la violencia intra familiar, fue la elección del veintidós por ciento de los encuestados consideran que no todos los cónyuges que permiten esta situación, lo hacen de manera voluntaria, en muchos de los casos se tolera por miedo al consorte agresor.

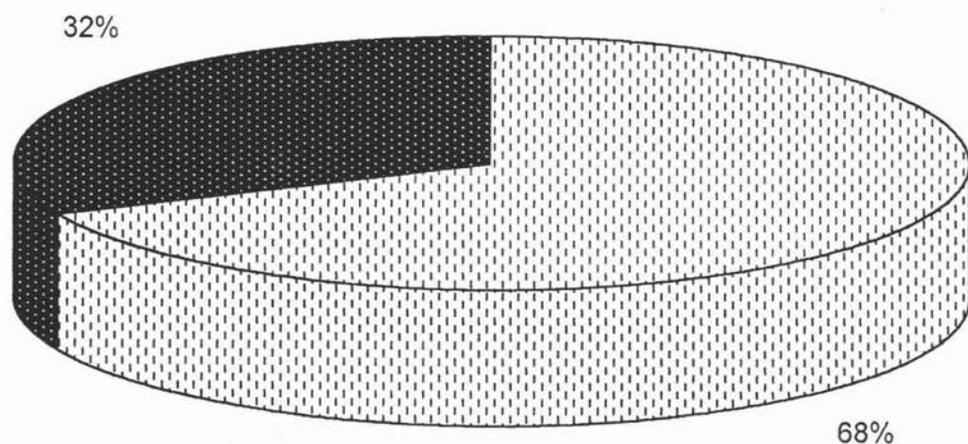
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.
POSGRADO EN DERECHO.

6.- Porqué considera que las causales de divorcio necesario señaladas en la respuesta anterior no reúnen los elementos de existencia para crear una Responsabilidad Civil?

	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
El Hecho ilícito en estos casos no existe.	34	68%
No se genera un Hecho ilícito con estas conductas.	16	32%
TOTAL	50	100%

FUENTE: Encuesta realizada a Abogados Postulantes en el Distrito Federal.
Enero a Marzo de 2004.

CAUSAS PARA CONSIDERAR QUE NO REUNEN LOS ELEMENTOS DE
EXISTENCIA DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL LAS CAUSALES DE DIVORCIO
YA SEÑALADAS.



El Hecho ilícito en estos casos no existe.

No se genera un Hecho Ilícito con estas conductas.

FUENTE: Encuesta realizada a Abogados Postulantes en el Distrito Federal.
Enero a Marzo de 2004.

6.- CAUSA PARA CONSIDERAR QUE NO REUNEN LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA QUE NO REÚNEN LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL LAS CASUALES DE DIVORCIO NECESARIO YA SEÑALADAS.

El sesenta y ocho por ciento de los abogados consideran que no existe hecho ilícito en las causales que señalaron.

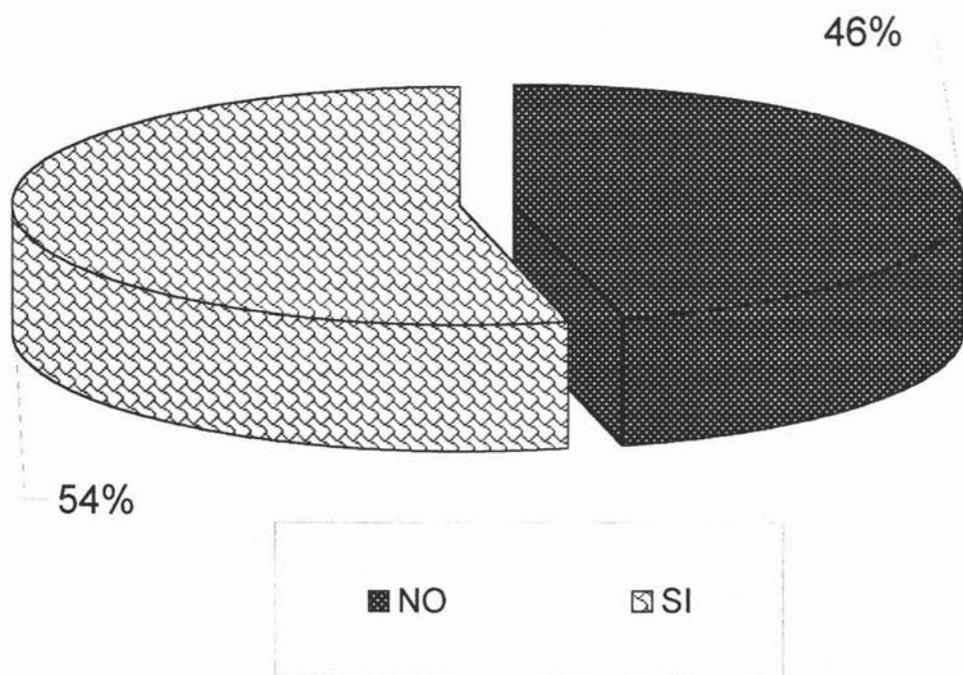
Por otro lado el porcentaje restante manifestó que no se genera con las conductas señaladas.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.
POSGRADO EN DERECHO

7.- En la práctica ha conocido de condenas con indemnización a algún cónyuge culpable de las causales de divorcio necesario conforme al artículo 267 y 288 del Código Civil?

	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
NO	23	46%
SI	27	54%
TOTAL	50	100%

CONOCIMIENTO DE CASOS EN QUE HAYA UNA CONDENA POR
INDEMNIZACIÓN A CÓNYUGE CULPABLE CONFORME A LOS ARTICULOS 267
Y 288 DEL CODIGO CIVIL.



FUENTE: Encuesta realizada a Abogados Postulantes en el distrito federal.
Enero a Marzo de 2004.

7.- CONOCIMIENTO DE CASOS DONDE HAY UNA CONDENA POR INDEMNIZACIÓN A CÓNYUGE CULPABLE CONFORME A LOS ARTICULOS 267 Y 288 DEL CODIGO CIVIL.

El cincuenta y cuatro por ciento si ha conocido asuntos de divorcio necesario donde al cónyuge culpable se le ha sancionado con una indemnización.

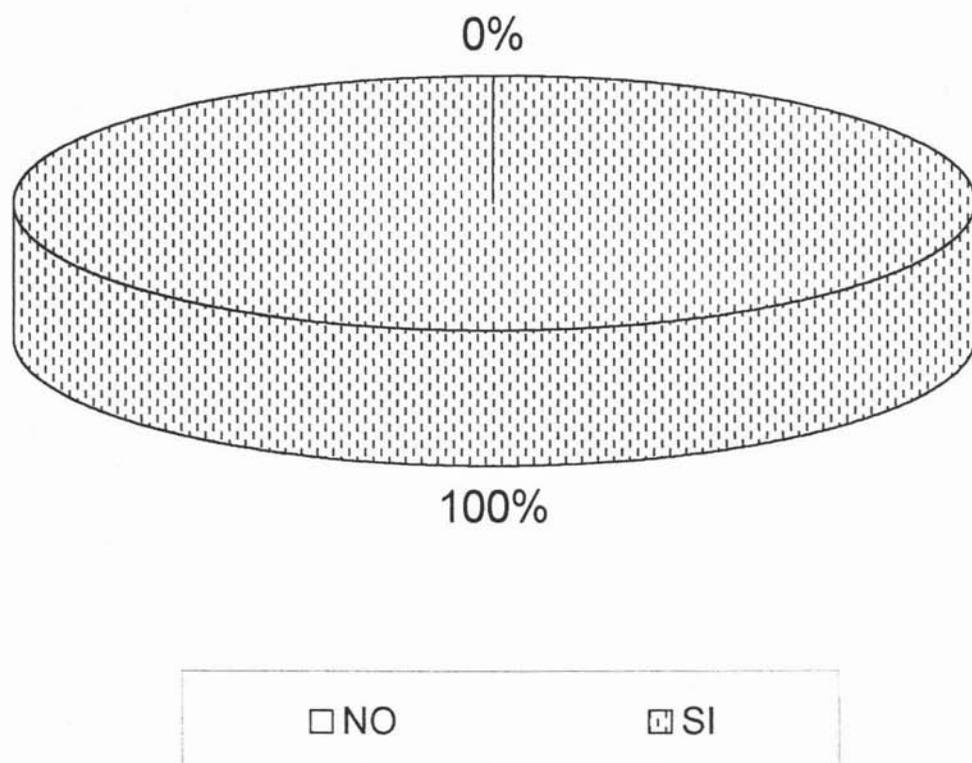
El cuarenta y seis no ha conocido de este tipo de sentencias.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.
POSGRADO EN DERECHO.

8.- Considera necesario que el Código Civil para el Distrito Federal determine, en que casos precede la indemnización contemplada en el artículo 288?

	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa
NO	0	0%
SI	50	100%
TOTAL	50	100%

NECESIDAD DE QUE EL CODIGO CIVIL DETERMINE LOS CASOS EN QUE
PROCEDE LA INDEMNIZACION CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 288.



FUENTE: Encuesta realizada a Abogados Postulantes en el Distrito Federal.
Enero a Marzo de 2004

**8.- NECESIDAD DE QUE EL CÓDIGO CIVIL DETERMINE LOS CASOS EN QUE
PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 288.**

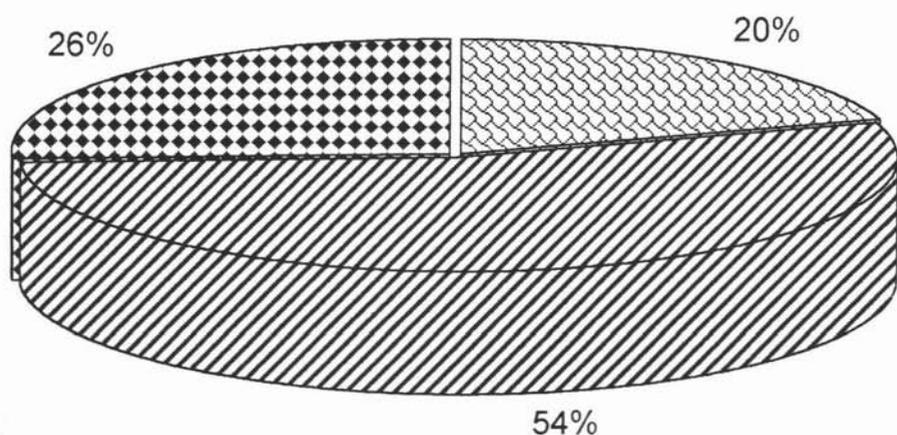
Todos los encuestados estuvieron de acuerdo en esta necesidad.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P ARAGÓN.
POSGRADO EN DERECHO.

9.- Porqué se considera la necesidad de que el Código Civil para el Distrito Federal determine la procedencia de la indemnización en el Artículo 288?

	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa.
Porque la Ley debe ser clara y precisa.	10	20%
Se condena a cónyuges que no realizaron un hecho ilícito	27	54%
hay confusión en la práctica de lo que es un hecho ilícito.	13	26%
TOTAL	50	100%

NECESIDAD DE QUE EL CÓDIGO CIVIL DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LA
INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 288.



- Porque la Ley debe ser clara y precisa.
- Se condena a cónyuges que no realizaron un hecho ilícito
- hay confusión en la práctica de lo que es un hecho ilícito.

FUENTE: Encuesta realizada a Abogados Postulantes en el Distrito Federal.
Enero a Marzo de 2004.

9.-NECESIDAD DE QUE EL CÓDIGO CIVIL DETERMINE LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 288.

El veinte por ciento, consideran que el artículo en comento debe aclararse y precisar, a efecto de evitar la afectación al patrimonio de los particulares.

El 54% consideran que el artículo por su redacción ha condenado a personas que cometieron una causal de divorcio hecho ilícito.

El 26% establecen que en la vida práctica hay confusión por parte de los jueces en lo que es un hecho ilícito derivado del divorcio necesario.

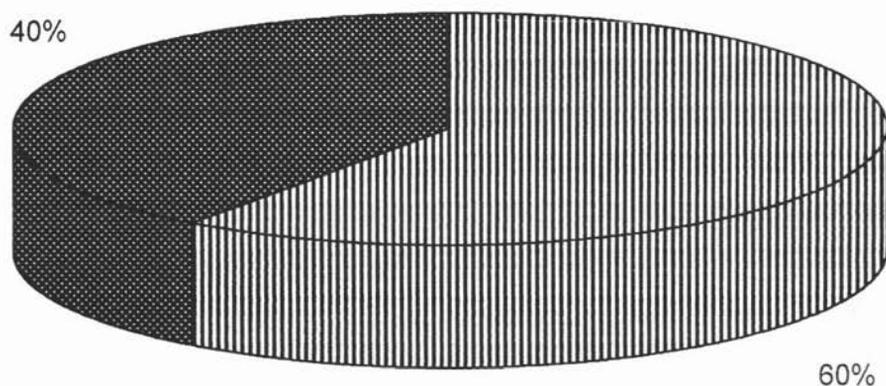
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
E.N.E.P. ARAGÓN.
POSGRADO EN DERECHO.

10.-Cuál es su opinión personal a cerca de Cómo debiera considerarse la Indemnización en el Artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal?

	Frecuencia Absoluta.	Frecuencia Relativa.
Se debe determinar legalmenteel Hecho Illicito.	30	30%
Especificar cual causal es un hecho ilicito.	20	20%
TOTAL	50	100%

FUENTE: Encuesta realizada a Abogados Postulantes en el Distrito Federal.
Enero a Marzo de 2004.

OPINION PERSONAL PARA CONSIDERAR LA INDEMNIZACION DEL ARTICULO
288 DEL CODIGO CIVIL.



▣ Se debe determinar legalmente el Hecho Ilícito.

▣ Especificar cual causal es un hecho ilícito.

FUENTE: Encuesta realizada a Abogados Postulantes en el Distrito Federal.
Enero a Marzo de 2004.

10.- OPINIÓN PERSONAL PARA CONSIDERAR LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 288 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El sesenta por ciento de los encuestados manifiesta la necesidad que existe de que el Código Civil considere a las causales de divorcio necesario con una diferenciación de aquellas que son hechos ilícitos y las que no; debido a que en la práctica todas están consideradas como hechos ilícitos conforme a la ley.

El cuarenta por ciento restante considera que se debe enunciar y analizar que casuales son hechos ilícitos es decir la propuesta en concreto de los encuestados es la elaboración de un listado de las causales que no crean responsabilidad civil.

Como se puede desprender de la respuesta de los abogados, apoyan la necesidad de establecer una reforma al artículo 288 del Código Civil

A continuación y con la finalidad de sustentar el presente trabajo, se insertaran a manera de adenda, datos estadísticos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como del INEGI, acompañados de su interpretación y análisis relacionado con la investigación,

En el año de 1970, de cada 100 matrimonios, solo 3.2 de las parejas se divorciaban. En tanto que en el año 2002, se disuelven de cada 100 matrimonios 9.8, es decir el 10%, esta información se muestra en la grafica anexa:



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

Regístrese

Hoy es 17 de septiembre de 2004

[Información estadística](#) > [Estadísticas por tema](#) > [Estadísticas socioeconómicas](#) > [Dinámica de la población](#) > [Estado conyugal](#)

(Por 100 matrimonios)

Año	Relación divorcios - matrimonios
1970	3.2
1980	4.4
1990	7.2
2000	7.4
2001	8.9
2002	9.8

FUENTE: Para 1971 y 1980: INEGI. *Cuaderno No. 1 de Población*, Aguascalientes, Aqs., 1990.
Para 1990 a 2002: INEGI. *Estadísticas de Nupcialidad*.

Fecha de actualización: Viernes, 16 de Abril de 2004

Para descargar la consulta a un archivo, seleccione el formato y pulse el botón "Exportar"

Formato: Excel 5.0 (.xls)

Exportar

[Condiciones de uso](#) | [Información estadística](#) | [Información geográfica](#) | [Buscar](#)

Si desea establecer contacto con nosotros, acceda al [webmaster](#).
Derechos reservados © 2004 INEGI

Para visualizar mejor este sitio se recomienda el uso de un navegador versión 4 o posterior, con resolución de 800 x 600 píxeles

Como se observa en la estadística nacional proporcionada en las páginas que anteceden, a nivel nacional se establece una incidencia de las causales de divorcio que se han considerado por parte del presente trabajo como causa que no generan un hecho ilícito civil, estas son;

- La tolerancia a la corrupción de los hijos,
- Las sevicias o amenazas,
- La tolerancia de la violencia intrafamiliar.

La tabla demuestra que; quien demanda por estas causales (enunciadas en la grafica como: sevicias amenazas e injurias, Otras causas) generalmente se les conoce la una sentencia a favor, existiendo una variante de 0.2%

En este orden de ideas, y en relación al discurso jurídico planteado en el presente trabajo, se puede observar la trascendencia de la investigación, pues los procesos judiciales de divorcio basados en una de las causales en comento, generalmente terminan dando la razón al cónyuge que las demandado estudio generalmente generan una sentencia a favor de la persona que las demando.



Causas de divorcio	Persona que lo solicita				A favor de quien se resuelve			
	Total	Hombre	Mujer	Ambos	Total	Hombre	Mujer	Ambos
2001								
Total	100	11.2	18.7	70.1	100	11.1	18.6	70.3
Mutuo consentimiento	100	NA	NA	100.0	100	NA	NA	100.0
Separación del hogar conyugal ^a	100	42.5	57.5	NA	100	42.6	57.4	NA
Abandono del hogar sin causa justificada	100	40.7	59.3	NA	100	40.7	59.3	NA
Negativa a contribuir voluntariamente al sostenimiento del hogar	100	4.9	95.1	NA	100	4.9	95.1	NA
Sevicia, amenazas e injurias	100	21.9	78.1	NA	100	21.9	78.1	NA
Incompatibilidad de caracteres	100	43.2	56.8	NA	100	42.1	57.9	NA
Adulterio	100	40.7	59.3	NA	100	40.5	59.5	NA
Otras causas ^b	100	20.7	79.3	NA	100	21.0	79.0	NA
2002								
Total	100	11.3	18.1	70.7	100	11.2	18.0	70.8
Mutuo consentimiento	100	NA	NA	100.0	100	NA	NA	100.0
Separación del hogar conyugal ^a	100	43.9	56.1	NA	100	44.0	56.0	NA
Abandono del hogar sin causa justificada	100	39.7	60.3	NA	100	39.6	60.4	NA
Negativa a contribuir voluntariamente al sostenimiento del hogar	100	6.2	93.8	NA	100	6.2	93.8	NA
Sevicia, amenazas e injurias	100	20.2	79.8	NA	100	20.0	80.0	NA
Incompatibilidad de caracteres	100	48.4	51.6	NA	100	48.0	51.0	NA
Adulterio	100	42.4	57.6	NA	100	42.0	57.8	NA
Otras causas ^b	100	21.2	78.8	NA	100	21.5	78.5	NA

NOTA: Excluye el no especificado según persona que lo solicita y a favor de quien se resuelve.

^a Incluye separación del hogar conyugal por causa que justifique el divorcio y la separación de los cónyuges por dos años o más, independientemente del motivo.

^b Incluye alumbramiento ilegítimo, propuesta de prostitución, incitación a la violencia, corrupción y maltrato a los hijos, enfermedad crónica o incurable y la impotencia incurable, enajenación mental incurable, declaración de ausencia o presunción de muerte, acusación calumniosa, haber cometido algún delito infamante, hábitos de juego, embriaguez, drogas, cometer acto delictivo contra el cónyuge, la bigamia, y cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado.

NA: No aplicable.

FUENTE: INEGI. Estadísticas de Nupcialidad.

Fecha de actualización: Viernes, 02 de Julio de 2004

Para descargar la consulta a un archivo, seleccione el formato y pulse el botón "Exportar"

Formato: Excel 5.0 (.xls)

Exportar

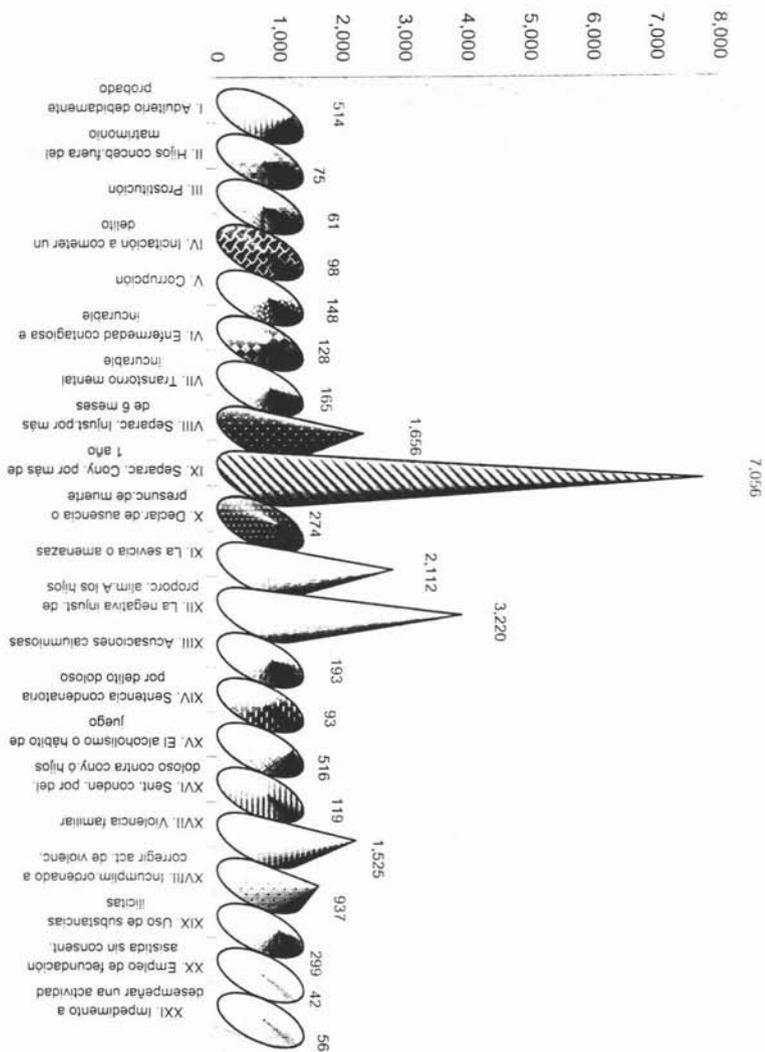
A nivel local, dentro de la demarcación territorial donde se aplica la investigación que se presenta, en el Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia demuestra a través del cuadro, que en los últimos cuatro años, el número de divorcios se ha incrementado, siendo este un problema vigente y en crecimiento.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
EXPEDIENTES INGRESADOS POR DIVORCIO NECESARIO

MES	DIVORCIO NECESARIO				
	2000	2001	2002	2003	2004
Dic	574	573	578	557	613
Ene	1,127	1,316	1,302	1,181	1,137
Feb	1,273	1,321	1,281	1,292	1,269
Mar	1,374	1,419	1,206	1,320	1,502
Abr	1,054	1,173	1,386	1,231	1,172
May	1,329	1,347	1,325	1,265	1,220
Jun	1,324	1,416	1,290	1,295	1,282
Jul	628	698	674	733	699
Ago	1,544	1,688	1,628	1,401	
Sep	1,317	1,294	1,308	1,311	
Oct	1,375	1,548	1,399	1,366	
Nov	1,206	1,259	1,209	1,090	
TOTAL	14,125	15,052	14,586	14,042	8,894

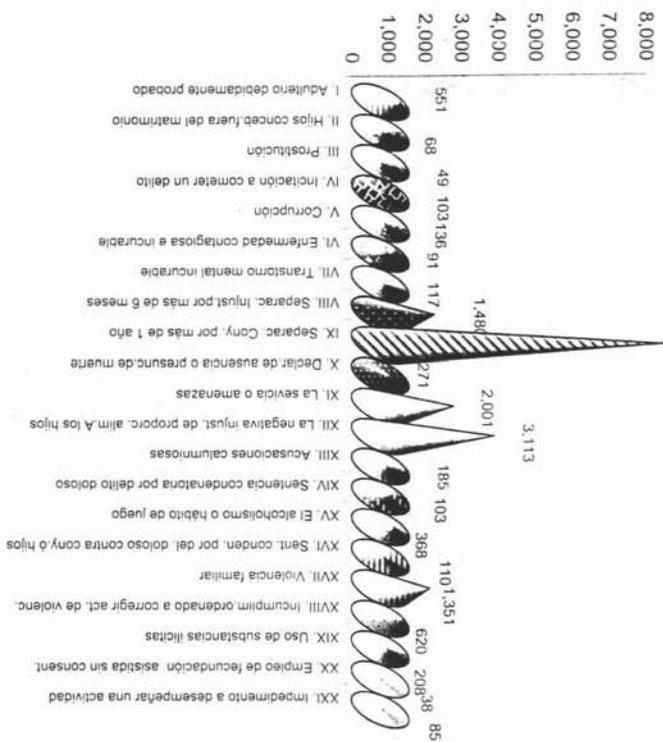
Así mismo, la estadística obtenida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal nos muestra que en el periodo comprendido de diciembre de 2001 a noviembre de 2002, de un total de 14,125 divorcios, se presentaron 3785 casos derivados de las causales materia del presente trabajo (violencia familiar, corrupción, sevicias y amenazas), esta cifra equivale al 25.94% de los juicios de divorcios realizados en este periodo.

CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO EN MATERIA FAMILIAR EN EL D.F. (DIC. 2001 - NOV. 2002)



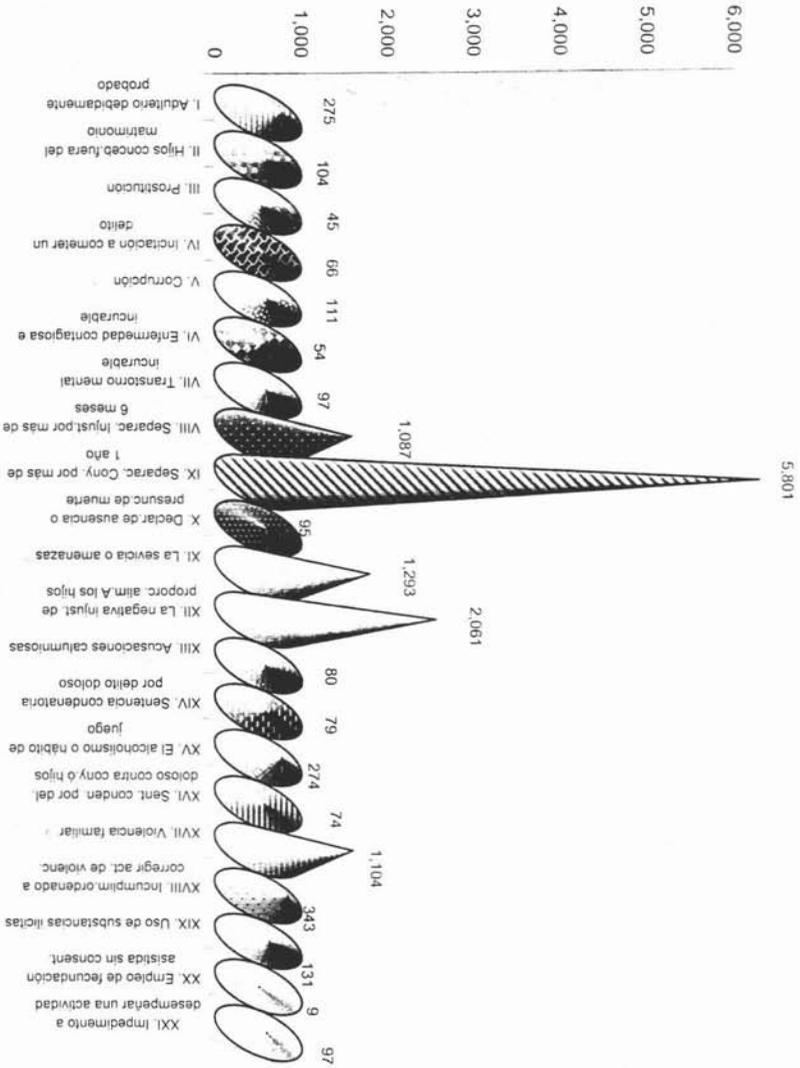
La estadística obtenida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal nos muestra que en el periodo comprendido de diciembre de 2002 a noviembre de 2003, de un total de 14,042 divorcios, se presentaron 3275 casos derivados de las causales materia del presente trabajo (violencia familiar, corrupción, sevicias y amenazas), esta cifra equivale al 25.94% de los juicios de divorcios realizados en este periodo.

7.724



La estadística obtenida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal nos muestra que en el periodo comprendido de diciembre de 2003 a julio de 2004, de un total de 8,508 divorcios, se presentaron 2508 casos derivados de las causales materia del presente trabajo (violencia familiar, corrupción, sevicias y amenazas), esta cifra equivale al 28,19% de los juicios de divorcios realizados en este periodo.

CAUSALES DE DIVORCIO NECESARIO EN MATERIA FAMILIAR EN EL D.F. (diciembre 2003- julio 2004)



PROPUESTA.

En la actualidad el cuarto párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal se encuentra redactado de la siguiente manera:

Artículo 288: En los casos de divorcio necesario...

El cónyuge inocente tiene derecho a demás del pago de los alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios así como así como la indemnización a que refiere el presente artículo se rigen en lo dispuesto en este código a los hechos ilícitos.

La propuesta es; adicionar al párrafo en comento excepciones a la regla, definiendo que causales de divorcio no implican por si una conducta ilícita civil, proponiendo la siguiente redacción:

El cónyuge inocente tiene derecho a demás del pago de los alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios así como así como la indemnización a que refiere el presente artículo se rigen en lo dispuesto en este código a los hechos ilícitos. Quedan exceptuados a la condena de la responsabilidad civil, los cónyuges que sean condenados por tolerancia a la corrupción de menores, tolerancia a la violencia familiar, sevicias, amenazas e

injurias, quedando a salvo los derechos del cónyuge inocente para que en vía ordinaria civil, acredite el grado de culpa de aquel en la comisión de los hechos que dieron origen a la disolución y reclamar la responsabilidad civil que resulte.

CONCLUSIONES.

PRIEMRA.- Desde los principios de la antigua Roma, se ha considerado necesario el regular la responsabilidad civil de los particulares, tendiendo como espíritu fundamental la integridad de las personas así como su patrimonio.

SEGUNDA.- A quedado justificado que la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil, es en un primer término restituir las cosas la estado en que se encontraban hasta antes de que ocurriera el hecho ilícito.

TERECERO.- La mayoría de las causales de divorcio enunciadas en el Código Civil para el Distrito Federal son generadas por faltas a deberes jurídicos conyugales y por tanto son hechos ilícitos civiles capaces de generar una responsabilidad civil. Sin embargo, existen causales de divorcio como lo son; tolerancia a la corrupción de menores, tolerancia a la violencia familiar, sevicias, amenazas e injurias donde en muchas ocasiones estos actos son por temor al cónyuge que genera la corrupción, el abuso o el acto irrespetuoso.

CUARTA.- Quedó demostrado en el capítulo tercero, que, no todas las causales de divorcio , encierran el elemento volitivo de la culpa grave capaz de generar un hecho ilícito civil, dejando así el articulo 288 en comentario la posibilidad de considerar a todas las casuales de divorcio como actos generadores sin importar el grado de culpa del agente.

QUINTA.- Se demostró, que existen causales de divorcio que no cuentan con la culpabilidad necesaria para ser considerados hechos ilícitos civiles, como lo son; la tolerancia a la corrupción de menores, tolerancia a la violencia familiar , sevicias, amenazas e injurias, la existencia demostrada a través de la dialéctica jurídica sustentada en el presente trabajo, quedó sustentada en las encuesta aportadas por los órganos oficiales como lo son el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el INEGI demuestran que es un problema real el que se plantea en el presente trabajo.

SEXTA.- La hipótesis quedó acreditada con la investigación de campo planteada en el capítulo V, justificándose la necesidad de la adición que se presenta en el trabajo que aquí se plasma.

SEPTIMA.- De la comparación realizada entre la estadística oficial por parte del INEGI así como del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con la encuesta aplicada por el sustentante, se puede acreditar que el divorcio es un problema socio jurídico vigente, en crecimiento.

Así mismo la estadística y encuesta aplicada a nivel local, establece que en los últimos años, el 27% de los juicios de divorcio se basan en las causales de tolerancia a la corrupción de menores, tolerancia a la violencia familiar, sevicias, amenazas e injurias. Esto indica que; de cada cuatro divorcios que se realizan en el Distrito Federal uno esta basado en las casuales capaces de generar una indemnización carente de sustento legal.